

341231) 0819-06. 3^g



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

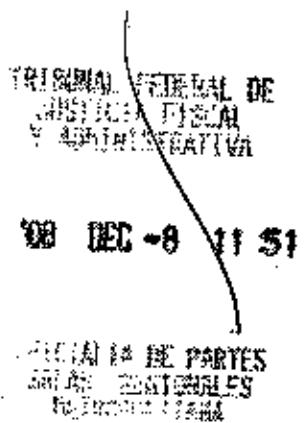
"2008, Año de la Educación Física y el Deporte"
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS
INTERNACIONALES 1
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES

FACTÓR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

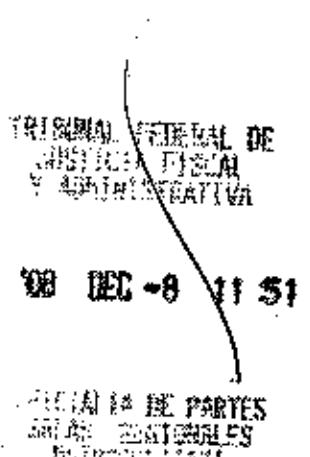
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y
★ 08 DIC 2008	ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (contra resolución del Recurso de Revisión 307/08).
SEXTA SALA DELEGADO DE ARCHIVO	ESTADO DE MÉXICO, D.F. CALLE 16 DE SEPTIEMBRE 100 CP 12000, MÉXICO, D.F.

RECIBIDO EN EL DIFERENTES PARTES
CON CERTIFICADO DE RECIBIDA EN EL DIFERENTES PARTES

México, D. F. a 27 de octubre de 2008.



CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA
SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA, EN TURNO.
P R E S E N T E.



C/5

AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento expedido en mi favor por el C. Procurador General de la República, (documento que agrego a la presente como anexo 1) promoviendo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, fracción IV, XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1 y 5, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en mi carácter de encargado de la defensa jurídica de esta Institución señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río Amazonas, número 43, noveno piso Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C. P. 06500, en términos de lo previsto por el artículo 5, último párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que me representen en las audiencias que se susciten con motivo del presente asunto, para rendir pruebas y participar en todo aquello que a mi interés convenga, a los licenciados en derecho CC. LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LOZANO, NOÉ ELEAZAR GONZÁLEZ HERAS, LUIS MANUEL GONZALEZ RUIZ, NORÁ ALICIA MARTINEZ CAMARENA, AMEYALY CASTILLO RAMÍREZ, LILIA MÁURA DANIELA GARCIA PAEZ, NORÁ YOLANDA JIMÉNEZ PÉREZ, LILIA GARCDEBA MORALES y JUANA VELÁZQUEZ GARCÍA, así como a los CC.



LIZBETH HERRERA JIMÉNEZ, FERNANDA AVÍLEZ BALLIN y
JOSE RAÚL VERA LAREÁ etentamente comparezco para exponer:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente, vergo a demandar a:

a).- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien tiene su domicilio oficial en: Avenida México número 151 ciento cincuenta y uno, de la Colonia El Carmen Coyoacan, Delegación Coyoacan, Código Postal número 04100, en ésta ciudad de México, Distrito Federal, mismo que señalo para ser emplazado como correspondiente, persona moral, en su calidad de organismo descentralizado de la administración Pública Federal, y en contra de quien ejercito la ACCION DE NULIDAD prevista en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, del acto de autoridad consistente en la:

Resolución votada el 14 catorce de mayo de 2008 por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información [REDACTED], modificando la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 000170007208, expediente 307/08.

En la que tiene su domicilio en [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de particiar a quien favorece la resolución cuya resolución solicito la declaración de nulidad, en términos del artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Manifesto que la resolución que ahora se impugna se recibió con efectos de notificación el veintitrés de junio de dos mil ocho, mediante herramienta de comunicación de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República, como lo justifico con la copia de la impresión del contenido de pantalla que agrego al presente como anexo 2.

La Acción de Nulidad que ejercito ahora, la fundo y motivo en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación expreso:

Hechos

- Con fecha catorce de enero de 2008, el solicitante [REDACTED]
[REDACTED] hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de la República, mediante el Sistema de Solicituds de Información (SISI), con el número de solicitud: 000170007208 la siguiente información:



003
Descripción: clara [redacted] la solicitud de información: "Solicito las versiones públicas de las averiguaciones previas en contra de [redacted] (sic)."

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

H. El 22 de enero de 2003, la Procuraduría General de la República respondió la solicitud de acceso a información de la siguiente forma:

"[...]

"La solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, debido a: A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, si lo hubiere [...]".

Mi representante adjuntó a su respuesta un archivo con la siguiente información:

"[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción II, III y IV; y 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 de su Reglamento y 43 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación a la solicitud registrada con el número de folio del epígrafe donde solicita:

"Solicito las versiones públicas de las averiguaciones previas en contra de [redacted]"

Al respecto, es de indicarle que su solicitud de información, por lo que pretende tener acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas que se hayan iniciado en contra de la persona que usted indica, no es la vía idónea para obtener esta información, ya que de existir dichas indagatorias, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que refiere: "A las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que, obren en la averiguación, se le sujetará el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda... por lo anterior, y en caso de que existan las averiguaciones previas que refiere, así como que usted se encuentre dentro de los supuestos señalados en el artículo de referencia, queda acudir ante el Ministerio Público de la Federación correspondiente y solicitar su acceso, derecho que está contemplado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía constitucional en su artículo 20 que en lo conducente, señala: "En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías. A. Del trámite... VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, será informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal..."

Aunado a lo anterior, es de precisarle que la información que usted pretende obtener por esta vía, de conformidad con lo establecido con los artículos 13 fracción IV y V y 14 fracción I, II y 15 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifica en 3250 de existir, como reservada, esto es por el sigilo y secrecía que deben guardar las actuaciones de este tipo a fin de no entorpecer las investigaciones, evitar la fuga de información, la evasión de la justicia de los probables responsables y propiciar el cabal cumplimiento de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de



PROFECIÓN
DE LA
REPÚBLICA

la Federación encargados de su integración, prosecución y perfeccionamiento, ya que inclusive se podría poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas en las mismas de hacerse pública la dicha información, aunado que puedo afectar su intimidad y/o quien nombre de las personas que tengan participación en la investigación respectiva, robusteciéndolo anterior, lo establecido por el párrafo tercero del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 180.

“La investigación y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servirlos, público que garantizar la reserva de las actuaciones o proporcionar copia de ellas o de los documentos que obtienen en la averiguación previa se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.”

Por lo anterior, queda a salvo su derecho de acudir ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que en caso de acreditar ante dicha autoridad ministerial la calidad de querellado, víctima o ofendido vio su representante legal, prontueve ante la misma y ésta resuelva sobre la procedencia de su petición conforme a derecho” (sic).

III. El 25 de enero de 2008, El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, recibió la interposición del recurso de revisión provisto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la Procuraduría General de la República, en el cual manifestó lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos remitidos: “La PGF me negó las versiones públicas de las averiguaciones en contra de Carlos Ahumada Kurtz” (sic)
Otros elementos que considero sonetar a juicio del IFAI: (sin contenido).”

Información solicitada:

“Versiones públicas de las averiguaciones en contra de Carlos Ahumada Kurtz” (sic)

“Otros elementos que considero sonetar a juicio del IFAI: (sin contenido).”

IV. El 25 de enero de 2008, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información mediante el acuerdo de esa fecha, asignó el número de expediente del Recurso de Revisión 307/08 de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Alonso Gómez Robledo, para efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordena se admitiera a trámite, se corriera trámite al Comité de información de sujeto obligado con “...un ejemplar del recurso de revisión...”, es decir a esta Procuraduría General de la República, y le estableció el término de siete días para que se manifestara en relación al mismo.

V. Con fecha 7 de febrero del 2008, el Comisionado Ponente notificó al recurrente sobre la admisión del recurso y le hizo saber el derecho que le concede la Ley para formular alegatos, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

VI. El 8 de febrero de 2008, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fecha 20 de febrero del 2008, mediante Acuerdo número ACT/28/02/2008.02 el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, aprobó que durante el proceso de sustanciación del presente recurso de revisión, el Comisionado Ponente dispusiera de todas las facultades contenidas en el artículo 55 fracción V de la Ley, y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que contara con los elementos suficientes para abordar el presente asunto y se allegara de la información necesaria que le permitiera resolver el fondo del mismo.

VIII. El 21 de febrero de 2008, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública recibió oficio número DGPDSG/UEAI/0648/08 de fecha 20 de febrero de 2008, suscrito por el titular de la Unidad de Enlace, de la Procuraduría General de la República, en calidad de el sujeto obligado, mediante el cual formuló los alegatos que le correspondían, mismo que sustancialmente señala a la letra:

...V. De acuerdo a que la información fue solicitada, obligándose a la Unidad Administrativa muy poco tiempo para remitir, toda vez que se está revisando la búsqueda exhaustiva de la misma, se requerirá de una ampliación de plazo para la entrega del complemento del presente escrito.
Por lo expuesto y fundado, atentamente se solicita:

Única.- Se sirva remitir los presentes al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de su desahogo en el momento procesal oportuno" (sic)

IX. El día 21 de febrero de 2008 el Comisionado Ponente acordó citar a audiencia a las partes, con fundamento en los artículo 55 fracción II de la Ley y 90 de su Reglamento, así como en el Acuerdo del Pleno ACT/20/02/2008, a celebrarse el día 6 de marzo de 2008 en las instalaciones del Instituto. Así mismo, con fundamento en los artículos 17 último párrafo y 55, último párrafo de la Ley y 7 y 29 de su reglamento así como en el Acuerdo del Pleno referido, el Comisionado Ponente requirió al sujeto obligado presentar en el mismo acto la información relativa a la solicitud presentada por el recurrente.

X.- Con fecha 21 y 22 de febrero de 2008, el Comisionado Ponente notificó, respectivamente al recurrente y a mi representada el acuerdo a través del cual lo citó a fin de que comparecieran ante ese Instituto a la audiencia referida anteriormente, asimismo les informó que contaban con un plazo de cinco días hábiles previos a la convocatoria de la audiencia para ofrecer pruebas.



XI.- El 28 de febrero de 2008, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública recibió mediante herramienta de Comunicación, el PROCURADURÍA GENERAL, oficio número DGPDSOJEAI/0790/2008, de fecha 27 del mismo mes y año, suscrito por el Director de Prevención del Delito de la Procuraduría General de la República, el cual dice a la letra:

“Por éste conducto, me permito remitir a usted el presente oficio de ampliación de los Alegatos para la substancialidad del recurso de revisión D307/08, interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad con los siguientes:

PRIMERO. El recurrente, en sus puntos pétorios refiere: “La Procuraduría General de la República me negó las versiones públicas de las averiguaciones en contra de [REDACTED] [REDACTED], las que sin duda tienen interés público.”

De conformidad a lo referido por el recurrente, respecto de que le fueron negadas las versiones públicas, esto resulta invierno mil, toda vez que en su notificación de fecha 18 de enero del presente, se le informó que la Unidad de Enlace no es la vía para obtener información relacionada con averiguaciones previas, de conformidad con el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales, que refiere:

“A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que inmediatamente pudorante la reserva de las actuaciones o coprocione copia de ellas o de los documentos que obtengan en la averiguación, se le sujetará el procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

Lo anterior significa, que ningún funcionario que tenga conocimiento de la existencia de una averiguación previa podrá citogarla, ya que de hacerlo le irímparla la sujeción al procedimiento correspondiente.

Además, y de conformidad con el mismo ordenamiento legal, de existir averiguación previa, sobre ésta, solo podrá tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal si los hubiere, por tanto, si el ahora recurrente en la hipótesis de ser parte en la misma, deberá escuchar directamente a la mesa de trámites que conoce del asunto, para que acredite su personalidad y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Federal, solicite lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En relación a las averiguaciones en contra de [REDACTED] [REDACTED], por determinada su existencia, por lo que se solicitó a la Subprocuraduría de Comercio Regional, Procedimientos Penales y Aduana, lo que a través de la Delegación en el Distrito Federal informó:

“... la averiguación previa [REDACTED] se instruyó en contra de [REDACTED] [REDACTED], por denuncia presentada por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el Delito de Uso de Documento Falso, en la que en fecha ... se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal, lo que hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.”

De lo anterior, se desprende que:

No son averiguaciones previas en contra de [REDACTED] [REDACTED] ya que sólo se determinó la existencia de una.

Por no existir elementos suficientes, fue desestimado el No Ejercicio.

La información anterior, es considerada como información reservada, por la simple naturaleza de la averiguación previa, además de lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, referido en el alegato primero.

TERCERO.- Independientemente de que existe una averiguación previa en contra de [REDACTED] [REDACTED] es de robar la imposibilidad material para hacer entrega de la versión pública solicitada, de acuerdo con lo establecido en los numerales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan:

“Artículo 3.



Para efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

Este artículo, ampara la confidencialidad de todos aquellos datos que se encuentren plasmados en un documento en posesión de los sujetos obligados, sin embargo aún y cuando sean eliminados de conformidad a los lineamientos expresos para ello, el resto de la información no deja de pertenecer a la persona involucrada en los hechos que se narran, como es el caso de la averiguación previa.

"Artículo 13

Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

La divulgación de los datos contenidos en las averiguaciones previas hacen vulnerables a los participantes de una investigación, toda vez que quedan expuestos a cualquier deseo de molestia, causando un daño presente, probable y específico, mismo que podría llegar al exterior de provocar o empeorar el estado físico y mental de una persona, además, el hecho de estar sujeto a investigación no significa que se pruebe la plena responsabilidad de un individuo respecto del delito del cual se le acusa, y como es el caso en particular, no existieron elementos suficientes y por tanto no se ejerció la acción penal.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contempla en sus artículos 18 fracción II y 19 lo siguiente:

"Artículo 18.

Como información confidencial se considerará:

V. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

"Artículo 19.

Como información reservada plasmada en la averiguación previa, que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables, En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular de la información confidencial.

Por tanto, la información que se encuentra plasmada en la averiguación previa, pertenece a una persona física, identificada e identificable, razón suficiente para mantener la confidencialidad y reserva de la misma y deberá existir un consentimiento expreso por parte del particular poseedor de la información, para que el sujeto obligado pueda proporcionarla.

CUARTO.- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su numeral 14 fracción III, contempla la reserva de la información cuando se trate de averiguación previa, no obstante, en su párrafo primero considera que ésta podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se continga.

"Artículo 14

También se considerará como información reservada:

VI. Las averiguaciones previas;

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se continga.



C.C. 008

PROFECIA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

De lo anterior, esta Procuraduría General de la República ha considerado que el otorgar información Pública, contraviene con los línes encomendados, toda vez que el principio particular de **Investigación es la secrecía**, para garantizar el mejor desempeño en la o las investigaciones, por lo que el proporcionaria se estaría vulnerando dicho principio, así como los ya aludidos en el cuerpo del presente documento.

Además, y como se menciona en el artículo 14 de la Ley de la Materia, la información deberá ser pública por tanto, la norma no obligada a otorgar información reservada simplemente ante la probabilidad de ser concedida, siempre y cuando no cause un daño. Trasladado al caso concreto, si resultaría probable dañar a la persona que se refiere en la investigación, ya que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente "sin duda tiene interés público", debemos estar en el entendido de; si bien es cierto que el artículo 22, fracción II, apartado b) durante su proceso penal fungió como figura pública, también lo es que ya fue cosa juzgada y por tanto el daño específico serán poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de esta persona.

Ampara la negativa de entrega de información, el artículo 21 de la Ley de la Materia, al señalar: "**Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a quienes hace referencia la información.**"

Finalmente, robustece lo manifestado en los presentes Alegatos, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que manifiesta:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u organismos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que es su derecho a conocer respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos o con autorización anterior, por naturaleza de la demanda de acceso de la dependencia u organismo cuando, por naturaleza de la información, el Comité de Acceso a la información, proveyerme a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar en su juicio, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le sostiene expresamente como tercero intervenido en el Instituto oficialmente, le otorgue ese carácter y, nor entre, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en cuestión y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 1048/2005, señores de México, S.A. de C.V. y otra, 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Oiga Sanchez Cordeiro de Gerencia de Villages. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padiña..."

Registro No. 175730

Localización:

Noveno Época

Instancia: Primera Sala

Fuero: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 551

Tesis: 1º XXXVII/2006

Tesis Asociada:

Materia(s): Constitucional Administrativa

XII.- El recurrente por su parte, no presentó alegatos ante el Instituto.

XIII.- Mediante la Sesión celebrada el 14 de mayo de año 2008, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, resolvieron el recurso de revisión interpuesto por el solicitante recurrente y ahora demandado [REDACTED] estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:



**PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA**

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Procuraduría General de la república para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, **elabore y presente ante este Instituto la versión pública de los documentos de que se trate**, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquellas que fueron omitidas, en términos de los artículos 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Para lo anterior, el sujeto obligado concerterá dentro del plazo señalado (diez días) una reunión con la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la A.P.F. de éste Instituto con el objeto de que acuda con el original de la documentación y con la versión pública correspondiente, para llevar a cabo la revisión de esta última, así como con los documentos que acrediten el Estado en que se encuentran las averiguaciones previas en cuestión.

En términos del artículo 56 párrafo segundo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; una vez verificada la versión pública por este Instituto, el sujeto obligado tendrá 10 días hábiles para entregarla al recurrente.

Asimismo, el sujeto obligado entregará al recurrente la resolución emitida por el Comité de información en donde indique las partes o secciones eliminadas y funde y motive su clasificación de conformidad con el Procedimiento previsto en el artículo 45 de la Ley y 70 fracción III y IV de su Reglamento se instruye a la procuraduría general de la república para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental notifiques la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal del Comité de información de la Procuraduría General de la República a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de mayo del dos mil siete, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución y para los efectos de los dispuesto por el resolutivo SEGUNDO con respecto a la revisión de los documentos que serán entregados al recurrente, bajo la supervisión del Comisionado Ponente dicha Unidad administrativa podrá auxiliarse por la Dirección General de Clasificación y Datos Personales del Instituto.

QUINTO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAL (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@fici.org.mx para que se comunique a este Instituto cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Resolución que ahora se impugna y demanda por parte de éste H. Tribunal se declare nula de pleno derecho, como corresponde por los motivos y preceptos que expondré más adelante

XIV.- COMPETENCIA

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer de ésta demanda, en virtud de lo establecido, por el artículo 1º párrafo segundo; 83 párrafo primero y segundo; y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la



Federación, el cuatro de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, adicionada por el decreto publicado en el Diario Oficial referido el 19 de abril del año dos mil, el cual a la letra dice:

PROCURADURÍA GENERAL. "Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo."

"Artículo 83.- Los interesados efectuados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

Artículos transitorios

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, en las materia reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, de conformidad con el artículo 1º, 2º y 3º del decreto que lo crea publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre del año 2002 dos mil dos, establece que este es un organismo descentralizado y que su objeto es "... promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencia y entidades...". Así el artículo 3º del ordenamiento legal mencionado refiere que: Para el cumplimiento de su objeto, el instituto tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información. Misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año dos mil dos. En consecuencia toda vez que: La Ley más reciente deroga a la más antigua y que contravenga a la más reciente, y si bien el principio de especialidad es dominante en relación al principio general, se aclara que no podemos regir los actos administrativos emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, pues de acuerdo a la fecha de creación del instituto y de la Ley especial que lo rige, estos no podían prevenir la existencia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se publica hasta el año 2005 dos mil cinco. De tal manera que las disposiciones que se contraponen a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, lo es el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental que determina;



“...Las Resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En la especie se contraviere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; porque esta ley, se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública y organismos descentralizados de la misma Administración Pública Federal, como en el caso que nos ocupa; y el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la misma Ley Federal procesal mencionada prevé que los interesados afectados en el caso la Procuraduría General de la República y/o sujeto obligado afectado por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo como sucede en este asunto en particular, en que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como órgano colegiado emite la resolución que se impugna resolviendo el procedimiento o expediente que se inicia con la solicitud de [REDACTADO] con número 0001700007208, el cual se continúa con el recurso de revisión interpuesto por el referido solicitante quien se inconforma con la resolución emitida por el sujeto obligado y ahora actor Procuraduría General de la República al negarle la información por ser reservada y resolviendo dicho recurso revocando la clasificación hecha por el sujeto obligado pone fin al procedimiento, de tal manera que se cumple con la hipótesis prevista por el artículo 83 de la Ley Federal procesal referida y el resultar que esta Procuraduría General de la República con dicha resolución es un interesado afectado por dicha resolución, éste último precepto mencionado me faculta optativamente para interponer el recurso de revisión o cuando proceda integrar la vía jurisdiccional que corresponda, como ahora lo intento, resultando absolutamente competente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en base a los razonamientos vertidos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de dicho Tribunal, que a la letra establece:

PÁRRAFO PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

En su fracción XI “...Las dictadas por las autoridades administrativa que pongan fin a un procedimiento administrativo...

En su fracción XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal

En su segundo párrafo: “Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de ese sea optativa.

En su último párrafo: “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocera de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas



resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Del simple texto del artículo 1º de la Ley Orgánica de éste Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se observa que efectivamente en el caso que nos ocupa, ese H. Tribunal, a través de la Sala Regional en turno, es competente pues el acto de autoridad que se combate, por el actor en la presente demanda en la que representa a la Procuraduría General de la República, dependencia, sujeto obligado de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitó su actuación jurisdiccional a fin de que cediere nula la resolución dictada por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública señalada en el promedio de ésta demanda que le favorece al particular y solicitante de información [REDACTADA]

[REDACTADA] resolución que pone fin al recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información mencionado en la que se condene a mi representante: REVOCANDO la respuesta negativa de información que le hace al particular y se obliga a mí representada a proporcionar la información solicitada, concediéndome términos para ello, a pesar de que en mi calidad de dependencia gubernamental he clasificado la información como reservada por las razones de fondo que en el concepto de impugnación se señalaran. Sin embargo, accuso a éste Órgano jurisdiccional a fin de que mediante el procedimiento previamente establecido, se me escuche y determine el fondo del asunto; en sentido contrario, los intereses que represento resultarían con un daño probable a los bienes jurídicamente tutelados encomendados a ésta Procuraduría General de la República por el artículo 102 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar a ésta dependencia en estado de indefensión ante actos administrativos, consistentes en una resolución diversa a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo previsto por ley derogado por el artículo segundo transitorio de ésta última Ley Federal mencionada proveniente de un organismo descentralizado que favorecen a un particular, por lo que solicito admita la competencia de la presente demanda en la que ejerzo la acción y pretendido la nulidad de la referida resolución que se combate emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública señalada con antelación

En el acto administrativo consistente en la resolución del recurso de revisión contenidos en el expediente 1217/08, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) se hace especial énfasis en su segundo considerando (Página 14) sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e incluso señala; las resoluciones de amparo directo 8/2007 dictada por el Decimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, el amparo directo 78/2007, dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito y la tesis titulacea:



"CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO ACTOS DE AUTORIDAD CONTRA ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLAS."

Dichos antecedentes se encuentran básicamente considerando la falta de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin embargo es necesario hacer notar que si bien es cierto el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala las facultades del congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo y da facultades jurisdiccionales a los tribunales mencionados para resolver controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, así como para imponer acciones a los servidores públicos, etc. no omiso señalar que el mismo artículo en su fracción XXX faculta al propio Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión, facultades implícitas y amplias que relacionadas con el artículo 49 también constitucional el cual contiene el principio de división de poderes, así como las excepciones a este, de tal manera que efectivamente en cumplimiento a esas facultades el mismo Congreso de la Unión mediante el decreto correspondiente de fecha 10 de Diciembre de 1996 creo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que rige la actividad del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que se prevé los lineamientos, ámbito de aplicación y principios generales en relación al régimen jurídico de los actos administrativos, de tal manera que precisamente en su artículo 3 establece los elementos y requisitos de todo acto administrativo y en los artículos 5 y 6 de ese ordenamiento se prevé la omisión o irregularidad de los elementos de los actos administrativos y los efectos de nulidad o anulidad que pudieran producir. Así nuevamente el Congreso mediante el decreto fechado el 4 de Octubre del 2005, y publicado el 1 de Diciembre de esa anualidad se crea la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que establece las disposiciones generales del juicio contencioso administrativo federal, estableciendo su competencia en su artículo 1º, 2º y en este último en su párrafo segundo señala "... Las autoridades de la administración pública federal tendrán competencia para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contrario a la Ley ..." y en el 1º, 83 y artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que esta Ley es de orden a interés público y se aplicaran a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y también se aplicaran a los organismos descentralizados de la administración pública federal estatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

de manera exclusiva, y en el referido artículo 83 señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda; de lo anterior se desprende que efectivamente en el caso que nos ocupa mi representada intenta la vía jurisdiccional a través de la presente demanda, circunstancia que como se ha explicado en párrafos anteriores es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sin embargo si bien, es cierto que el artículo 14 prevé las materias que conocerá dicho Tribunal en forma precisa en las fracciones I a la XVI, la fracción XV señala la competencia de dicho tribunal en forma implícita, es decir que de acuerdo con el artículo 73 constitucional fracción XXX y este precepto legal mencionado en concordancia en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este es un Tribunal de lo contenciosos administrativo, es decir un órgano jurisdiccional encargado de una porción de jurisdicción y que la competencia se surte por razón de la materia, grado y temporalidad de modo distinto en favor por una parte del Pleno del Tribunal, la Sala Superior y las Salas Regionales, de acuerdo con los artículos 49, 94 y 73 fracción XXIX y XXX constitucionales se encuentra dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la ley establece con lo cual se previó que tiene plena competencia para dirimir una controversia administrativa, pues mi representada tiene interés en que éste Tribunal emplee las facultades jurisdiccionales en materia administrativa que le concede el Congreso; habrá de recordarse que la división de poderes no es totalitario y si lasso, sin dejar de destacar el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas, prevista por el artículo 17 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto mediante la presente demanda, se intenta la vía jurisdiccional a fin de que se resuelva la controversia entre mi representada y el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), en base a la prohibición constitucional de indiferensión, pues el acto administrativo que se combate se encuentra imbuido de nulidad al no cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas que lo rige persiguiendo fines distintos para los que fue creado sumado a las diversas causalidades que señale en el apartado de conceptos de impugnación que lo determinan como nulo y mediante esta vía jurisdiccional demando que así se declare, toda vez que no hay otro tribunal de competencia contenciosa administrativa que pueda dirimirla, además que por la materia de que se ocupa la competencia en materia administrativa es la más a fin y si bien es cierto que existen los Tribunales Federales por disposición del artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental solo los particulares podrán impugnar las resoluciones del instituto ante el poder judicial de la federación, luego entonces mi representada acude a este Tribunal a fin de obtener una resolución judicial fundada y motivada que resuelva



la controversia administrativa y se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II y IV de la Constitución Federal y no se vulnere las garantías de debido proceso, legalidad y fundamentación y motivación, en PROCURADURÍA GENERAL aras de proteger el estado de derecho como corresponde, a través del DE LA REPÚBLICA derecho a la efectividad de la tutela judicial.

Efectivamente el artículo 11 párrafo antepenúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, establecía que el tribunal conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, y de acuerdo con la tesis manifestada por el instituto demandado en la resolución que se combate, en el caso de las controversias que favorezca a un particular alegando una falta de legitimación activa para interponer un “juicio de *lesividad*” sin embargo habrá que señalar que esa ley fue abrogada, por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 6 de Diciembre del 2007 y ahora se establece la competencia material del tribunal en el artículo 14, así este dispositivo determina que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos; estableciendo en su fracción XI las dictadas por las autoridades administrativas que ponga fin a un procedimiento administrativo o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Federal de Transparencia como en el caso que nos ocupa. Y la fracción XV establece una competencia implícita es decir las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal, en consecuencia las demás leyes son precisamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad competente para conocer sobre la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución dictada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) que ahora se combate.

Por otro lado es menester señalar que la Procuraduría General de la República (PGR), es una entidad de la administración pública federal, encargada de procurar justicia en términos del artículo 14, 16, 20, 21 y 102 de la Constitución Federal que se rige de acuerdo con el artículo 1º y 2º de la Ley Orgánica que regula, organiza el funcionamiento y organismo que le corresponda a la institución del Ministerio Público, rigiendo el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia: **La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.** En estas circunstancias el orden público y el respeto al estado de derecho que institucionalmente le son conferidas para protección del país comprendido institucionalmente y su población, con el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mi representada es titular de la Institución del Ministerio Público de la Federación y dentro de sus competencias se encuentra: que



PROCURADURÍA GENERAL
ARTICULO 102 constitucional mencionado.

los juicios se sigan con toda regularidad para que la procuración de justicia sea pronta y expedita intervenir en todos los negocios que la ley determina y en los negocios en que la federación fuese parte de acuerdo con el artículo 102 constitucional mencionado.

En consecuencia se encuentra legitimada mi representada para ejercitar la vía jurisdiccional de nulidad que ahora se intenta, pues efectivamente los bienes jurídicos protegidos por la institución del ministerio público por disposición constitucional se encuentran en riesgo, y el ocber de mi representada es actuar conforme a los principios de **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo**, razón por la cual demando la nulidad del acto administrativo que da por terminado el recurso de revisión emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFA).

XIII. En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la determinación de la resolución definitiva, de naturaleza administrativa emitida por el **organismo descentralizado** denominado **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública**, de la cual se demanda la declaración de nulidad, me permitió hacer las siguientes manifestaciones en calidad de:

XIV.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO.
La resolución que se combate en su primer considerando, que motivo los resolutivos, señala La competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública competencia atribuida en particular en el Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del año dos mil dos, particularmente el artículo 1o, en su párrafo primero determina que:

"...El Instituto Federal de acceso a la información Pública es un organismo descentralizado..."

De lo que se desprende que forma parte de la Administración Pública Federal, por determinación legal y atenta al contenido del artículo 1 párrafo primero y tercero, 45 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Que a la letra dice:

"Artículo 1o.-La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y párastatal.

Los organismos descentralizados: las empresas de participación estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y los Fideicomisos, componen la Administración Pública Párastatal..."



"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten..."

Así, “...el Instituto contará con autonomía operativa, presupuestaria y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de decisión, en términos de la Ley que lo crea y éste Decreto...”, de lo que se desprende que el objeto, las decisiones y la autonomía operativa, estarán determinadas conforme a el Decreto expedido por el Presidente de la República, de fecha 24 de diciembre del año dos mil dos, y como se ha expuesto es un organismo descentralizado y de acuerdo con el artículo 2 del referido Decreto: “...El instituto tendrá por objeto promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades...”; en este orden el referido Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto ser promotor y difusor del derecho de acceso a la información, en éste orden de ideas las funciones que desempeñe relativas a la resolución de las negativas a las solicitudes de acceso a la información reservada como en el caso que nos ocupa, funciones que tienen un carácter cuasijurisdiccional, sin embargo estas funciones cuasijurisdiccionales deben someterse al objeto principal de su creación que es el de ser promotor y difusor del derecho al acceso a la información pública y evitar en lo posible invadir la esfera jurisdiccional de los tribunales previamente establecidos para la administración de justicia, como lo es, éste Órgano Jurisdiccional, y al hacerlo como en el caso que nos ocupa, causa agravio a mi representada pues sin ningún apoyo legal ni motivación alguna congruente con su objeto social, procede a REVOCAR la clasificación de la información en razón de que el sujeto obligado no acredito el daño que causaría la difusión de la información solicitada al interés tutelado, por tanto esta resolución es ilegal e impugnable, como podrá verse en el contenido de la resolución que ahora se demanda su nulidad, pues en ella se actualizan los supuestos previstos en el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de fundamentación y motivación necesaria y suficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación transcribo:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que éste en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Poredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ará Carolina Clienteguy Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

No. Registro: 191.358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

Así como la tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y el 79 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que me permito transcribir:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trasciendan de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y garantía de competencia que corresponda a una que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispone la ley, es decir, ajustándose scrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de



debidamente fundamentación y mediante la observancia de la
segunda, a la de debida motivación."

Controversia constitucional 34/SC7. Poder Judicial del Estado de Guanajuato, 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Gutiérn. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secولarios: Eduardo Ferer Mac Gregor Poirier y Mora Gómez Fórez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

No. Registro: 192.076

Jurisprudencia

Mayoría(s): Constitucional

Novena época

Instancia(s): Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: P. J. 50/2000

Página: 818.

En estas circunstancias, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a incumplido el principio de fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, toda vez que si bien es cierto que existe el Decreto de su creación y la norma secundaria que lo es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Gubernamental, este organismo descentralizado no aplica sus facultades para actuar como promotor y difusor del derecho a la información pública, en el sentido determinado por el Artículo 2 del Decreto que lo crea en la forma precisa y exacta en que lo dispone el decreto y la Ley Federal que lo rige, es decir, no se ajusta escrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desatendida, por tanto la resolución que se pretende anular es ilegal y debe declararse nula.

SEGUNDO.

La resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAP) y que ahora se combate que motivo los resolutivos, señala en su considerando segundo que al solicitante de información [REDACTED], solicitó a mí representada (PGR),:

"Solicito las versiones públicas de las averiguaciones previas en contra de [REDACTED]

y así el sujeto obligado, es decir mi representante (PGR) informó a particular:

"1. 1 Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 fracción II, III y IV, y 41 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 7C de su Reglamento y 43 fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en relación a la solicitud registrada con el número de folio del expediente donde solicitar:

"Solicito las versiones públicas de las averiguaciones previas en contra de [REDACTED]
Al respecto, es de indicarle que su solicitud de información, por lo que pretende tener acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas que se hayan iniciado en contra de la persona que usted indica, no es la vía adecuada para obtener esta información, ya que de existir dichas irregularidades, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos penales, que refiere: "A las actuaciones de la averiguación previa sólo podrán tener acceso el incluido, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si lo hubiere. Al servidor público que indebidamente ejuebrante la reserva de las actuaciones o proporciona copia de éstas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al



**PROFESORADO
DE LA
REPÚBLICA**

procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda... por lo anterior, y en caso de que existan las averiguaciones previas que refiere, así como que usted se encuentre dentro de los sujetos señalados en el artículo de referencia, puede acudir ante el Agente del Ministerio Público de la federación correspondiente y solicitar su acceso, derecho que está contemplado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía constitucional en su artículo 20 que en lo conducente, señala, "en todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el acusado, tendrán las siguientes garantías:

A. Del Inculpado... VII Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, será informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, será informado del desarrollo del procedimiento penal..."

Enunciado a lo anterior, es de precisarle que la información que usted pretende obtener por esta vía, de conformidad con lo establecido con los artículos 13 fracción IV y V y 14 fracción I, II y 15 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifica en caso de existir, como reservada, esto es por el sigilo y secrecia que deberá guardar las actuaciones de este tipo a fin de no entorpecer las investigaciones, evita la fuga de información, la evasión de la justicia de los probables responsables y propiciar el cabal cumplimiento de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la federación encargados de su integración, prosecución y perfeccionamiento, ya que inclusive se podría poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas en las mismas dañándose pública, dicha información, aunado que, puede afectar su intimidad y/o bien nombre de las personas que tengan participación en la investigación respectiva, robusteciendo lo anterior, lo establecido por el párrafo tercero del artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

Artículo 180.

[...] La investigación y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrente la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos que obtén en la averiguación previa se le sujeterá al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda... Por lo anterior, queda a salvo su derecho de acudir ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, para que en caso de acreditar ante dicha autoridad ministerial la falsedad de la acusación, vigíntimamente su representante legal promueva ante la misma y ésta resuelva sobre la procedencia de su petición conforme a derecho" (sic)

[...]

Una vez que el IFAI realizó una búsqueda de boletines de prensa de la PGR en diversos medios de comunicación, advirtió la existencia de otras averiguaciones previas interpueltas en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sujetos obligados, procediendo a solicitarlas a éste; la PGR como sujeto obligado señaló:

1. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Unidad Especializada en Investigación de la Justicia, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delito Fiscales y financieros, la Fiscalía especial para el combate a la corrupción en el servicio público federal, la Fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos, la Federación, la Fiscalía de delitos contra la administración y justicia, la Fiscalía especializada en investigación de delitos contra el servicio público federal y la Unidad para el combate a la corrupción en el servicio público federal y previstos especializada en investigación de delitos contra el ambiente y previstos en las leyes especiales informó que dichas unidades y Fiscales

2. La unidad especializada en investigación de delitos cometidos por servidores públicos contra la Administración de la Justicia, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Delito Fiscales y financieros, la Fiscalía especial para el combate a la corrupción en los artículos 13, fracción V y 14 enunciada con fundamento en la fracción III de la Ley, con relación al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.



especializadas no tienen antecedentes sobre indagatorias en contra de Carlos Alurnade Kufiz.

3. La Suoprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), informó que la información que la fundamento en los artículos 13 V, y 14 fracción I, y 3 de la Ley con relación al artículo 225 fracción VIII del Código Penal Federal en razón de que las averiguaciones previas en contra de [REDACTED] se encuentra en trámite.

Así el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública resolvió que la resolución determinaría la procedencia de la clasificación de la información solicitada, arribizando que la información requerida por el particular actualice los supuestos de clasificación previstos en los artículos invocados por el sujeto obligado, a saber, 13, fracción IV y V, y 14 Fracciones I y III, de la Ley con relación a los artículos 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal y 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
I.-T

En las anteriores condiciones, el considerando segundo de la resolución que se impugna, carece del principio de orden previsto en el artículo 348, 349, 351, 351, 352 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los artículos 51, 92, 93 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en último párrafo del considerando señalizado refiere que su análisis se dividirá en dos partes: por un lado resolver la procedencia de la clasificación de la averiguación previa integrada por la Sup procuraduría se control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, en la que se determino en definitiva si no ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] Y por otro determinara la procedencia de la clasificación del resto de las averiguaciones previas, de lo que se desprende que de conformidad con el artículo 77, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se viola el principio de orden y congruencia que toda resolución debe contener, pues si bien es cierto que la solicitud de información hecha por el particular es genérica las respuestas de las diversas unidades administrativas de mi representada son distintas entre si, por tanto no puede resolver la controversia considerada en el recurso de revisión hasta en tanto se pronuncie el comité de información de mi representada y el IFAI se encuentra obligado a hacer saber a las partes, es decir a las unidades administrativas involucradas para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, pues la resolución que ordena lo contrario esapelable, pues deberá de estar sujeta a la consideración de un Tribunal previamente establecido en este cumplimiento a la garantía del debido proceso y de jurisdicción y competencia por su fundamento.



Es evidente, que las unidades administrativas involucradas incluyendo la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de esta Institución tienen respuestas diversas, pero bajo el principio de orden y considerado por el PROCURADURÍA GENERAL debido proceso y a las normas establecidas, esta circunstancia debió haberse sometido a la autoridad interna de la dependencia que represento, es decir someterse a la consideración del Comité de Acceso a la Información de la Procuraduría General de la República, de tal manera que se le involucre durante el procedimiento del recurso de revisión ante el IFAI, y no excluirlo, impidiéndole el derecho de audiencia y llamamiento a ser oído y vencido como corresponde, o en el mejor de los casos ponerle en conocimiento las diferencias, a fin de que tome o tomare las medidas disciplinarias, de investigación necesarias a fin de promover el derecho de acceso a la información, en estas circunstancias al no ser participe el comité, el IFAI estaría impedido de resolver la controversia, pues son cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, tampoco lo hizo saber a las partes, ni se siguió el orden pre establecido para el trámite del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 55, 56, 57 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tanto la resolución que emite el IFAI y que ahora se combate, resulta ilegal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 51 fracción III, IV, V DE LA Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues estos vicios del procedimiento, trasciende en sentido de la resolución impugnada, y difieren absolutamente de los motivos y los hechos que ocasionaron la interposición del recurso, en consecuencia su apreciación es en forma equivocada pues dejó de aplicarse las disposiciones debidas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles mencionadas anteriormente, en consecuencia dicha resolución debe declararse nula de pleno derecho, por este Honorable Tribunal con plenitud de jurisdicción.

TERCERO .

El tercer considerando de la resolución que se impugna que motivo los resolutivos y motiva esta demanda analiza el marco normativo que regula la materia de la solicitud de acceso, procediendo a citar el artículo 21, 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procuraduría General Republicana; el artículo 1, 2, 101, 102 y 133, 137, 139, 140, 294, 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, transcribiendo el resolutivo segundo, tercero, cuarto, sexto y décimo de acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1992; concluyendo que las disposiciones anteriores se advierte que cuando en la averiguación previa no se reúnan los elementos para configurar el delito, el Ministerio Público podrá acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

En este contexto, la cila de diversos ordenamientos legislativos sobre la actividad investigadora del Ministerio Público, resulta compilativa carente de la armonía necesaria, de un análisis lógico jurídico que permita arribar y acceder a un orden jurídico que permita asegurar un estado de derecho, como aspiración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de todas las leyes que de ella emanen, pues una interpretación aislada, carente de objetividad y de su origen representa una conclusión objetiva, materialista literal y carente del enlace necesario con la norma suprema que los rige y en consecuencia inapropiado aplicarla, pues efectivamente el orden de un estado de derecho se fundamenta y tiene su sustento principal en la seguridad jurídica, entendida ésta como la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeleras, su familia, sus posesiones o sus derechos será respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias; ésta seguridad no solo implica un deber para las autoridades del estado; si éstas deben abstenerse de vulnerar los derechos de los gobernados, éstos no deben olvidarse que también se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes, es decir que pueden y deben ejercer su libertad con la idea de que podría restringirse solo y para el beneficio del orden social, en este orden de ideas la simple cila de la normatividad aplicable a la actividad investigadora del Ministerio Público resulta intuiti, al grado que no puede considerársele valor alguno, en calidad de razonamiento lógico jurídico válido para sustentar la resolución del IFAI y cumplir con la exigencia constitucional prevista por el artículo 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se garantiza la fundamentación y motivación y en consecuencia se da en caso que más coupa la causal para declarar dicha resolución administrativa emitida por el órgano desconcentrado denominado IFAI, como ilegal, prevista por el artículo 51, fracción II, d) la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de tal suerte que resulta necesario e indispensable que este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa proceda a declarar nula la resolución que se impugna con plena jurisdicción.

CUARTO.

El cuarto considerando de la resolución que se impugna que motivo los resolutivos, causa agravio a mi representada pues refiere la solicitud del recurrente en la que solicita las versiones públicas de las averiguaciones previas, interpuestas en contra de [REDACTED] y retorna la respuesta del sujeto obligado, en la que informa al solicitante y recurrente [REDACTED] “...que la solicitud de acceso del recurrente no se encontraba dentro del marco de la Ley...” (Sic), afirmación un tanto incongruente con la respuesta de mi representado en la que se expresó: “... la solicitud recibida no corresponde a información pública en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental. Lo anterior debido a: a las actuaciones de averiguaciones previas solo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o representante legal, si lo defensor y la víctima hubiera..." (Sic). Y se refiere en la resolución que se combate el artículo 1, fracción II, y V de la Ley, efectivamente estos artículos se refieren al derecho de acceso a la información, sin embargo habrá que distinguir entre el derecho de acceso a la información garantizada por el estado prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e interpretarlo telólogicamente, pues efectivamente el origen de este precepto Constitucional fue el combate a la corrupción y la claridad y transparencia en la rendición de cuentas públicas ante el supremo poder, el pueblo, armónicamente interpretado y previsto en el artículo 39 de la Constitución Política mencionada, y de ninguna manera se pueden aislar los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los cuales se refieren a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transforme o conserven por cualquier título, considerados como documentos: los expedientes, reformas, estudios, actas, resoluciones, oficios etc. Que se creen por los servidores públicos o en el ejercicio de las facultades o actividades de los sujetos obligados.

Así, los artículos

la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y los 2 y 42 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental prevén el concepto de documentos y expediente, sin embargo el último de lo numerales mencionados, señala que el Archivo General de la Nación en coordinación con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades, en estas circunstancias necesariamente tenemos que ampliar la interpretación de estos preceptos legales con otras áreas del conocimiento a fin de obtener conceptos claros, objetivos y factibles de aplicar en el momento histórico que vivimos, así la Archivística es la Ciencia que trata sobre la producción, la gestión, administración, conservación y guarda de documentos; y los principios fundamentales de la Ciencia Archivística son: el Orden Original y el Principio de Procedencia. Vale decir que cualquier documento no es documento de archivo si no contempla estos ejes fundamentales. Documento de archivo es el testimonio producido o recibido por una persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones, original y de producción orgánica, independientemente del soporte en que fue generado. En este orden de ideas la Averiguación Previa designada con un número que contiene actuaciones del Ministerio Público en su carácter de investigador, constituye un expediente con el carácter de documento, este es único e indivisible que no permite eliminar partes o secciones clasificadas como reservadas, confidenciales, o desclasificar partes o secciones sin romper la armonía de su integración, este concepto como se observa deriva de una interpretación bajo los parámetros y principios de la archivística, y los conceptos



de expediente y archivo deben diferenciarse entre las dependencias, por el servicio particular que presta, sumado a que el valor de documentos, expedientes y archivos son distintos, de tal manera que adquieren valores diferentes y diferentes no solo por la información que contienen, también por el documento mismo y además por el contexto y momento histórico en que se producen y se consulta, y el objetivo de esta, de tal manera que los valores fluctúan entre **Valor primario** es el que tiene el documento mientras se encuentra vigente.

Valor primario débil, cuando ha perdido la vigencia y sólo es consultado como referencia por la entidad productora. Este valor, ha dado lugar a la creación de los Archivos Intermedios, y **Valor secundario o de Guardia Permanente**, es el que toma el documento, luego de realizada la Selección Documental, cuándo se decide su guarda como documento histórico, de esta manera la interpretación que hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en forma literal de los ordenamientos normativos no es aplicable, y resulta una incongruencia con los propios lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación, como una entidad obligada a respetar los principios de la archivística y de la Archivo-economía, entendida esta como la disciplina que se ocupa de los edificios de archivo y de los mobiliarios más convenientes para la conservación de la documentación, es decir del Archivo como continente, y respetuosa de los lineamientos generales para la organización y descripción de los archivos de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004, por tanto si bien es cierto que los conceptos de documento e información, respecto de la averiguación previa se encuentran contemplados por los artículos 14 fracción III de la Ley y de que mi representada al dar respuesta al particular fundamente su negativa en los artículos 13 fracción IV y V, 14 fracción I y III y 15 párrafo segundo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que su motivación pudiera ser insuficiente, no significa que sea contraria a derecho y al orden jurídico que nos rige, efectivamente se encuentra en el marco de la ley la negativa, pues se sostiene con las disposiciones contenidas en el artículo 16, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 apartado E, fracción V, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, en esta testitura los razonamientos vertidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en el considerando cuarto de la resolución que se combate, resulta indebida e ilegal en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la apreciación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) es equivocada, la cual contraviene el orden jurídico que rige para la creación del expediente archivístico denominado averiguación previa, dejando de aplicar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los principios de la archivística y los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación, lo cual afecta al fondo del asunto, en consecuencia

deberá declararse nula de pleno derecho por este H. Tribunal Federal de Justicia



Fiscal y Administrativa, previamente establecido, con competencia de afinidad y por materia con plena jurisdicción.

PROCURADURÍA GENERAL

DE LA

REPÚBLICA

QUINTO.

El quinto considerando de la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) que se combate que motivo los resolutivos, hace referencia a la clasificación hecha por la Unidad Administrativa de Información que pudiera existir o “en el caso de existir”, y luego hacer referencia a que en el escrito de alegatos se señaló la existencia de una averiguación previa en contra de [REDACTED], en la que la Procuraduría autorizó el no ejercicio de la acción penal; señalando el sujeto obligado una nueva clasificación ahora conforme al artículo 18 fracción II de la Ley, tres versiones diferentes que como se ha mencionando el órgano desconcentrado denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) no hizo saber al Comité de Acceso a la Información Pública de mi representada, como ya se ha mencionado en otro de los conceptos de Impugnación, pero además es necesario señalar, que como se ha referido en el concepto de impugnación anterior las Averiguación Previa designada con un número que contiene actuaciones del Ministerio Público en su carácter de investigador, constituye un expediente con el carácter de documento. este es único e invisible que no permite eliminar partes o secciones clasificadas como reservadas, confidenciales, e desclasificar partes o secciones similares la integridad. Esto es, precisamente por que de romper la integridad, la etapa procedimental denominada averiguación previa de Procedimientos Penales, la cual inicia el proceso penal federal, se inicia por la noticia de un hecho probablemente delictivo, que hace una persona determinada, es decir, con nombre, edad, domicilio, teléfono, expresando su nacionalidad, su origen étnico en su caso, sexo y otros datos que permiten su identificación y localización, además estos permiten determinar la ubicación del individuo que hace la denuncia o querella en las tres esteras de conciencia, es decir en tiempo, modo y lugar, lo cual permite la certeza del servidor público que recibe la noticia sobre hechos probablemente delictivos, de que el sujeto que lo hace es una persona capaz de tener una apreciación objetiva de los hechos y de su probable ilicitud de estos, de otra manera ese mismo sujeto, de conformidad con el artículo 20 apartado B fracción V, párrafo segundo, el servidor público tendrá el deber de canalizar su atención y protección a otra área de la Administración Pública local o federal según sea, pero esto determinara la actividad del servidor público con el cargo de Ministerio Público investigador respecto a la veracidad, objetividad y credibilidad de el sujeto quien hace la denuncia y con ello iniciar la actividad investigadora del Ministerio Público, esto ocurre con los testigos ofendidos, peritos, propietarios, querellantes, víctimas, señadores públicos y particulares que por múltiples razones tengan intereses

señalados en la [REDACTED]



SINGULARES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PRÓBABLEMENTE DELICTIVOS, ASÍ DURANTE TODA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL, PRIMORDIAL Y TAMBÉN EN LOS DESGLOSES, DUCIMIENTOS, IMPLICADOS ETC. ASÍ ARCHIVÍSTICAMENTE TAMBIÉN EN LOS EXPEDIENTES DERIVADOS, PARA SEGUIR OTRAS INVESTIGACIONES, PARA CONSULTA INTERNA, ETC. PERO QUE TIENEN LA MISMA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR OBTENER NO SOLO DATOS TENDIENTES A LA INVESTIGACIÓN Y AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD DE LOS MISMOS Y DESLINDAR DE RESPONSABILIDADES DE LOS INVOLUCRADOS QUE LA HACEN RESERVADA, SINO ADÉMÁS CONTIENEN ESO DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS QUE LA HACEN CONFIDENCIAL, POR TANTO EN EL CASO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE CONTIENE ACUSACIONES, ACUERDOS, RESOLUCIONES, OFICIOS, DOCUMENTOS ESTOS QUE TIENEN EXISTENCIA INDIVIDUAL POR SI MISMOS, PERO EN EL MOMENTO EN QUE SE INTEGRAN AL EXPEDIENTE DENOMINADO AVERIGUACIÓN PREVIA FORMAN PARTE DE UN TODO, QUE ES LA INVESTIGACIÓN, INOCOSIBLE DE FRACCIONAR SIN ROMPER SU CONSTITUCIÓN. DE ESTA MANERA LA CLASIFICACIÓN QUE HACE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS AL DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN HECHA POR EL PARTICULAR EN EL ESCrito DE ALEGATOS Y EN EL SCRITO DE AMPLIACIÓN DE ALEGATOS, RESULTA CORRECTA, POR LAS RAZONES ANTES MENCIONADAS, PUES EFECTIVAMENTE EL PROPORCIONA LA INFORMACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SOLICITA EL PARTICULAR Y AHORA RECURREnte [REDACTADO] NO SÓLO AFECTARÍA A LA PERSONA DE [REDACTADO] SINO A TODA PERSONA QUE HAYA PARTICIPADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). Y 4 FRACCIÓN III, V Y VI DE LA LEY FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y 47 DEL REGIMIENTO DE LA LEY ASÍ COMO LINEAMIENTOS QUE DETERÁN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN LA RECEPCIÓN, PROCESAMIENTO Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, QUE FORMULARÍAN LOS PARTICULARES, ASÍ COMO EN SU RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN, Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN SU CASO, CON LA EXCLUSIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A DATOS PERSONALES Y SU CORRECCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2003; LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE AGOSTO DE 2003.. LO CUAL RESULTA ILLEGAL QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE PRETENDA REVOCAR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, INCONRUENDO EN LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 51 FRACCIÓN II Y V, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL OFENDIDO DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TAMBÍEN TIENE SER PROMOTOR Y DIFUSOR DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA E LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES, Y EL DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD DE LOS INDIVIDUOS, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1, 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 20 GE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR TANTO ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN CALIDAD DE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA DECLARAR NULA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA



que con el fin el recurso de revisión trámited ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con plena jurisdicción.

FISCURACIÁ GENERAL DE LA REPÚBLICA

SEXTO.

En el mismo considerando quinto de la resolución que se combate que motivo los resolutivos el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) analiza la clasificación de la información solicitada por el particular [REDACTADO] y señala los artículos 3 fracción II relativa a los datos personales concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra, la relativa a su origen étnico, o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad. El artículo 18 fracción II (no se considerara confidencial) la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público); el artículo 21 (los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de formación, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso); artículo 18 fracción II (tienen como finalidad proteger aquellos datos personales considerados personales, ya sea por que se encuentren relacionados con la intimidad de los individuos, como es el caso de su estado de salud, sus preferencias sexuales, su ideología o sus opiniones políticas, entre otros o bien por ser datos cuya divulgación vulneraría el derecho a la privacidad de las personas como su domicilio o teléfono particular) artículos mencionados de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho igualmente al Trigesimo segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la Recepción, Procedimiento y Trámite de las Solicituds de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que Formulan los Particulares, así como en su Resolución Y Notificación, y la Entrega de la información en su Caso, con la Exclusión de las Solicituds de Acceso a Datos Personales y su Corrección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Junio de 2003 (que contengan los datos personales de una persona física identificada o identificable que pueda afectar su intimidad). Y argumenta: "... en el caso que nos ocupa el sujeto obligado califico la información que refiere a la existencia de averiguaciones previas en contra de [REDACTADO] en razón de que la difusión de dicha información [REDACTADO] afectaría la intimidad y bien nombre de las personas que están relacionadas con la investigación..."

De lo anterior se señala que efectivamente los ordenamientos normativos citados tienen el objeto de proteger el derecho a la intimidad y privacidad de las personas a través de proteger sus datos personales, ampliamente detallados en el párrafo anterior sin embargo es necesario señalar que existen documentos que de manera



PROFESIÓN
DE LA
REPÚBLICA

directa confiencen los datos de las personas, identificados o identificables, a través de ellos a su vez en forma directa o indirecta y también existen documentos que de manera indirecta contienen esos mismos datos; y que al desconocerse el destino de la información que se proporcione a los particulares con respecto a la fracción III, del párrafo segundo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues toda persona tiene acceso a la información pública gubernamental, pero es la razón total de proteger los datos personales, que directa o indirectamente obtengan o tengan en su poder los sujetos obligados y clasificarlos como confidenciales, alternando su clasificación, mediante la autorización o consentimiento del titular de la información clasificada, de esta manera la disposiciones interpretadas armónicamente protegen dicha información. Sin embargo en la resolución que se combate no se considera valor alguno a la intimidad, privacidad, honor, buen nombre del probable responsable, la víctima, los testigos y todos los sujetos involucrados en los hechos sujetos a investigación y a los que participan en la investigación con carácter distinto, como peritos, defensores, representantes, menores, etc. Así la obligación del Ministerio Público investigador por determinación constitucional, es el de proteger a todos los sujetos involucrados en el proceso penal federal, no solo durante la etapa de averiguación previa, también durante las etapas procedimentales del proceso judicial y las etapas procesales de ejecución pues esta institución del ministerio público tiene la facultad y la obligación necesaria para proteger la legalidad en cualquier instancia, por tanto asumiendo dicha facultad y obligación no hace diferencia entre la información que contiene datos personales y confidenciales, en una averiguación previa, por que ésta siendo original o primordial, duplicado, desglose o triplicado contiene tal información directa o indirectamente, independientemente de la determinación que se tenga respecto a la etapa procedimental de averiguación previa (reserva, no ejercicio de la acción penal o ejercicio de la acción penal), pues si bien es cierto, que la etapa procedimental al resolverse concluye esta, no significa que las copias contenidas en los duplicados, desgloses, triplicados, etc., sigan contenido esos datos y que por esa resolución de la etapa procedimental se desaparezca o se pierda el carácter de confidencialidad, y menos aún los riesgos de seguridad o daño probable a las personas titulares de los datos personales o confidenciales, pues esta información es altamente sensible, susceptible de ser empleada indebidamente por los particulares, en detrimento del honor, libertad, intimidad, integridad física, jurídica, intimidad financiera, etc., de los titulares de dicha información, en consecuencia al no ser respetados estos valores por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) que afecta a los involucrados en la etapa procedimental de Averiguación previa, resulta ilegal la resolución que se impugna y así debe declararse por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena jurisdicción.



Resultando aplicable la tesis que a continuación transcribo para los efectos legales a que haya lugar:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 10., 50., 60., 70. y 80. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación constituyen información pública a la que los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en caso de que se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban suprimirse inequívocamente los datos personales de quien la formula de cualquier documentación que contenga la información a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional esté compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente. La contención de información considerada como reservada en términos de la fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la información que se solicita sea excluida en caso de publicación, concierne a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse integralmente o con la transparencia necesaria, pues de no calmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recepción 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Relator/a de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Mauricio Adrián Pérez.



Registro: 178227

TESIS AGLARÁA:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL

PROFECURADURA GENERAL

GUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Tesis: IV.2c.A.137 A

Página: 1583

SÉPTIMO.

En el quinto considerando de la resolución que motivo los resolutivos que se combate el órgano desconcentrado denominado IFAI señala que realizó una: "...
busqueda de información pública oficial relacionada con averiguaciones previas en contra de [REDACTADO]..." y localizó el boletín 462/04 de fecha 12 de mayo del 2004; las palabras del Subprocurador de Investigación Especializada en delitos federales "JUAN CARLOS ZAVALA SUÁREZ, al término de la ceremonia de destrucción de productos apócrifos realizada en bodegas de la Institución ubicadas en la Colonia San José de la Escalera, México Distrito Federal a 21 de junio del 2006, documentos que sugieren la existencia de al menos tres averiguaciones previas (PGR/SIEDO/UEIFM/034/2004, "6/UEIDFP/2006 y 90/04) vinculadas con [REDACTADO]. Concluyendo el IFAI con su resolución,

que el sujeto obligado hizo público que [REDACTADO] estaba siendo investigado, y que por lo tanto: "... resulta improcedente la clasificación de las informacion que refiere a la existencia de averiguaciones previas en contra de dicha persona...", pues de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18, fracción II de la y Entidades de la Administración Pública Federal en la Recepción, Procedimiento y Trámite de las Solicituds de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que Formulan los Particulares, así como en su Resolución Y Notificación, y la Entrega de la Información en su Caso, con la Exclusión de las Solicituds de Acceso a Datos Personales y su Corrección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; que establece que: no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Es evidente que la fuente consultada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y plasmada en la resolución que se combate, se obtuvo información pública oficial, toda vez que así lo concluye el propio organismo descentralizado demandado, y si bien por un error de mi representada no se hizo alusión a la existencia de esa información al dar contestación a la solicitud de información hecha por el particular [REDACTADO]. Toda vez que no había en ese momento un concepto claro de: Versión Pública, por parte de las unidades administrativas involucradas, sin embargo, de conformidad con la circular C/06/06, emitida por el Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre del año de 1996, una versión pública de las averiguaciones previas son los Boletines de Prensa que emite la



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Procuraduría General de la República por si o de manera conjunta con otra dependencia del Gobierno Federal o Local; y de los que no exista boletín, se procederá a la creación de la versión pública, en forma coordinada con la Dirección General de Comunicación Social de esta Institución. Así, cualquier información relacionada con la averiguación previa obtenida de otra forma es indebida e ilegal, por tanto la versión pública a la que se refiere el solicitante particular, sin embargo el propio Instituto demandado reconoce que la información contenida en el boletín y las palabras o discurso realizado por el Subprocurador constituye información pública gubernamental, esta es la que necesariamente se tiene que dar en calidad de versión pública.

Por lo tanto, al resolver los puntos resolutivos el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) instruir a mi representada, a elaborar y presentar la versión pública de los documentos de que se trata, esto es indebido y contrario al objeto del propio instituto demandado según lo dispone el artículo 2 del Decreto de Creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 24 de diciembre del 2002, pues su objetivo es ser promotor y difusor del derecho de acceso a la información pública y no juzgador de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en estas circunstancias el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), con esa calidad de promotor y difusor del derecho de acceso a la información pública, podría acclarar al particular la localización y forma de acceder a la información solicitada y no crea confusión ordenando la creación de una versión pública imposible de proporcionar por la naturaleza misma del expediente de averiguación previa, la cual es imposible de fraccionar o substraer partes, sin afectar su unidad substancial. En consecuencia con la resolución que se combate el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) emite una acto administrativo imbuido de nulidad de conformidad con el artículo 51 fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, pues las facultades discretionales ejercidas en dicha resolución no corresponde a los fines para los cuales la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere dichas facultades al Instituto demandado, por tanto debe declararse nula de pleno derecho por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena jurisdicción.

OCTAVO.

El sexto considerando de la resolución que motivo los resolutivos, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), en el recurso de revisión contenido en el expediente 307/08, radicado en ese Instituto; señala que el sujeto obligado clasificó la averiguación previa numero 1361/DDF/04 integrado por la Subprocuraduría de Control Regional. Procedimientos Penales y Amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, 13 fracción IV y V, y 14 fracción III de la Ley Federal de Procedimientos Penales.



Acceso a la Información Pública Gubernamental. Haciendo notar que el **artículo 13 fracción IV, de la referida Ley prever; como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: Poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.** Así el

ARTÍCULO 27 del Reglamento de la Ley , señala que las unidades administrativas clasificarán la información como reservada o confidencial, deberá

tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados, en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley ("... poner en riesgo la vida la seguridad o la salud de cualquier persona..., las averiguaciones previas, la entrega de información confidencial y datos personales entre otros..."); el octavo de los Lineamientos sobre Clasificación de la Información determina que: será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo; sino que deberá también considerarse la existencia de **elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.** En este tenor, se tendrá que considerar que en el caso que nos ocupa y de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los artículos 16 párrafo segundo y 180 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, 225 fracción XXVIII, del Código Penal Federal, hay una prohibición expresa de la Ley, en la que el bien jurídico tutelado respecto de las averiguaciones previas, es el sigilo, secrecía, confidencialidad y respecto de la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, su resguardo se encuentra encomendado al Ministerio Público, a través de las disposiciones contenidas por los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 20 apartado B, fracción V, Párrafo segundo, 21, 102 párrafo primero y segundo, tercero, cuarto, quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a las garantías sociales e individuales contenidas en este ordenamiento constitucional, que por supuesto entre ellas se encuentra la seguridad jurídica que contempla la fundamentación y motivación, garantía de audiencia, exacta aplicación de la ley y legalidad entre otras, de tal manera que pueda aplicarse el Código Penal Federal para la prosecución de los delitos previsto en este ordenamiento, entre ellos los tipos penales previstos por los artículos 1, 2, 12, 282, 283, 288, 289, 302, 303, 350, 356 y relativos del Código Penal Federal los cuales por disposición legal proteger la seguridad, integridad física y el honor de las personas como delitos o delitos en grado de tentativa, en estas circunstancias el ministerio público adscrito a cualquiera de las unidades administrativas que tenga relación con la función investigadora y de administración de justicia, no tienen la necesidad de justificar que la información que maneja es confidencial, puesto que así lo dispone la ley y la función inherente a las facultades del Ministerio Público es proteger a las personas en su integridad física, patrimonial, moral, así como la legalidad y el estado de derecho , resultado aplicable

la ~~que a continuación se transcribe para mayor ilustración:~~



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER.

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará **información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial, reservada o gubernamental confidencial;** por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconscuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ampliaro en revisión 192/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfonso Soto Morales.

Registro No. 180939

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1586

Tesis: 170.A.311 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

Por otra parte, resulta evidente que en su escrito de alegatos y ampliación de alegatos "...el sujeto obligado no realizó la prueba de daño que establece el artículo 27 del reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se limitó a invocar el artículo 13 fracción IV, del ordenamiento legal, y al señalar que la difusión de la información incluso podría poner en riesgo la integridad física de las personas involucradas en las averiguaciones previas...", así la invocación de los artículos que clasifican la información como reservada, cuya difusión pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, habrá que admitir que la motivación del sujeto obligado, titular de la Unidad Administrativa fue deficiente, pero no es ausente, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica.

NOVENO.

El Instituto demandado expresa en su sexto considerando de la resolución que ~~los~~ los resolutivos, que se impugna manifiesta: "...mas aún, diversa



PROFECIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

información relacionada con las averigaciones previas en contra de [REDACTED] ha sido de conocimiento público.

Además de lo que la propia PGJ ha publicado a través de sus boletines de prensa, los medios de comunicación han hecho pública otra información...". Procede a formular un cuadro con ocho apartados de dos columnas en el que se hace referencia a la información, el autor del artículo periodístico al que se encuentra como dependientes laborales y la fecha que probablemente corresponda a la publicación y en la otra columna un resumen del artículo periodístico, entrevista al servidor público e particulares, información pública que carece de la fuente de donde se obtuvo la información, la fecha de publicación y de haberse escrito, es confusa; sumado a que los periódicos: el universal, la jornada, reforma, mierco diario, son el patrón de los periodistas. [REDACTED]

[REDACTED]
autores presumiblemente de la información publicada en los días anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 párrafo primero y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 242 Bis, fracción III, del Código penal Federal los periodistas no estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, corraza o tengan en su poder, y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiere llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporciona como información de carácter reservada en la cual sustente cualquier publicación o comunicado, en consecuencia la información señalada por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) en la resolución que se combate es una información pública expuesta por estos servidores de la comunicación, en ejercicio de su profesión, que no es verificada, ni verificable, por tanto su confidencialidad es reservada, en nada publica gubernamental, y en el mejor de los casos esta información no puede ser utilizada como prueba en contra de mí representada, pues a lo sumo, no es más que un indicio sin más preámbulos ni calificativos, por tanto así debe considerarse estas tres páginas contenidas en la resolución que se combate, lo cual resulta contrario a las formalidades del procedimiento establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, todos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así es improcedente e ilegal que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) considere valor alguno a esos indicios para determinar procedente revocar la clasificación de la información con fundamento en el artículo 13 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como lo hace en la resolución que se combate, pues a lo sumo no se estaría hablando mas que de indicios pero que no prueba plena para fundar ni motivar la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), resultando irrefundable y nulivable, con plena violación a las disposiciones [REDACTED] p[REDACTED]iales del debido proceso, estableciéndose su ilegalidad de conformidad con el



artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en virtud de que al dejar de aplicar las disposiciones procesales referidas afectan el fondo de la controversia en términos de la PROCURADURÍA GENERAL, fracción V de dicho artículo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia debe declararse nula de pleno derecho por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena jurisdicción.

DÉCIMO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, los artículos 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información determina que la información será reservada por disposición expresa de una Ley. Y que sin embargo los artículos 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225 fracciones XXVIII, del Código Penal Federal, contiene el primero una limitante para dar acceso a la información contenida en el expediente de averiguación previa, que concentra los documentos generados durante la etapa procedimental de averiguación previa. Además de que de acuerdo con el vigésimo quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003. Determina que se clasificará como reservada en términos de las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los titulares de las Unidades Administrativas deberán fundar la clasificación señalando el artículo fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter, de tal manera que en el caso que nos ocupa respecto de las averiguaciones previas, los agentes del ministerio público investigadores, encargados de la etapa procedimental de averiguación previa y durante el proceso judicial, por sus funciones tienen obligaciones precisas contenidas en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de la República, y por su función o el servicio público que desempeña tienen acceso a la información durante ambas etapas procesales, y dicho dispositivo en su fracción XII, establece como obligación preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conocza con las excepciones que determinan las leyes, lo cual mediante una interpretación lógica jurídica se deduce que la etapa procesal de averiguación previa contenida en el expediente del mismo nombre, es determinada como secreta o reservada y confidencial, secreta por que los servidores públicos incurriran en diversas conductas irregulares sino se conducen de esa manera, encontrándose prevista esa conducta ilícita por los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal.

Así de conformidad con el artículo 54 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 20 apartado C, fracción V, párrafo segundo, y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estados Unidos Mexicanos, determina que el Ministerio Público es el encargado de investigar los delitos, ejercitar acción penal ante los Tribunales, debe garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y cuales se encuentran facultados para el desarrollo de la etapa procesal de averiguación previa y del expediente del mismo nombre, para su integración o creación y para su resguardo físico y secrecía de la información que contiene; de tal manera que efectivamente que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en su párrafo segundo determina: “...a las actuaciones de averiguación previa solo podrán tener acceso el **acusado**, su **defensor** y la **victima u ofendido y/o su representante legal si lo hubiera...**” de esta manera las actuaciones o expediente de averiguación previa tiene un limitante para su acceso, y solo para estas personas señaladas por el dispositivo mencionado, mas lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción III, párrafo primero, parte primera, fracción VI, párrafo primero y segundo, los cuales facultan e instituyen derechos a favor de la persona imputada o probablemente responsable y su defensor, en este sentido los dispositivos referidos limita el acceso al expediente de averiguación previa a: el ministerio público, policía judicial o investigadora, el **acusado**, su **defensor** y la **victima u ofendido y/o su representante legal, y los peritos en determinadas materias** que se someten a la secrecía propia de su profesión, por tanto estas disposiciones son el fundamento para reservar la información contenida en el expediente de averiguación previa y limita su acceso a los individuos mencionados; precisamente en estas disposiciones especiales que rigen para el procedimiento penal federal, pero como puede observarse en ninguno de estos preceptos referidos se prevé el acceso al público en general, ni Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAP) menos aún a personas que si bien tienen interés en conocer la información como en el caso que nos ocupa, no forman parte de la investigación de la verdad de los hechos, ni están autorizadas legalmente para ello y si bien refiere el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAP) en la resolución que se combate estos dispositivos no expresa el carácter de clasificación de la información solicitada por el particular, y si versa sobre el procedimiento y las responsabilidades de los servidores públicos que interviene en la etapa procedimental de averiguación previa, esto no puede ser interpretado literalmente, sino que deberá hacerse una interpretación lógica jurídica de la normatividad adyacente y continuar la directriz marcada por las disposiciones constitucionales mencionadas en respeto a la supremacía prevista por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante decir, que de conformidad con el artículo 242 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales el cual señala que no están obligados a declarar sobre la información que reciban conoczan o tengan en su poder, las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud de la Ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional en



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

caso de que alguna o algunas de las personas señaladas en ese precepto legal manifieste su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les corra el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración y testimonio. La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos esto se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley que rija las facultades del servidor público correspondiente; previendo la sanción para el caso del servidor público que viole esta disposición, y ordenando aplicar el artículo 215 y 225 del Código Penal Federal, refiriendo y diferenciando entre los servidores públicos que prestan su servicio para la procuración de justicia (Ministerio Público Investigador) o para la administración de justicia (Ministerio Público adscrito a un órgano jurisdiccional), en consecuencia la interpretación literal que hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), es inexacta y contraria a las disposiciones legales que rigen el procedimiento penal federal, tan es así que la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 14 fracción III, considera como información reservada las averiguaciones previas, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por tanto debe respetarse la clasificación hecha por la Unidad Administrativa respecto de las averiguaciones previas en contra de [REDACTED]

En virtud de los razonamientos antes mencionados respecto del sigilo, secrecía y confidencialidad de las averiguaciones previas, se hace notar las diferencias entre una información reservada por disposición legal y una disposición legal que reserva la información contenida en una averiguación previa solo a determinadas personas, como en el caso que nos ocupa; pues la primera hipótesis es cumplida y prevista por las disposiciones legales referidas y limita su acceso a las personas involucradas en el proceso, toda vez que como se ha mencionado en los diversos conceptos de impugnación expuestos, la información contenida en un expediente de averiguación previa tendientes a la investigación y persecución de hechos probablemente delictivos y determinar la existencia verdadera de estos, a través de las instituciones previamente establecidas, conforme al procedimiento y normas anteriores e los hechos, debidamente fundadas y motivadas, lo cual constituye el debido proceso y la garantía de seguridad jurídica y legalidad, de las cuales la institución del Ministerio Público que preside mi representante se encuentra facultada y obligada para hacerla respetar y respetaría por todos y cada uno de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de la República. Por tanto la resolución dictada para incluir el procedimiento de recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) marcada con el expediente 307/08, es ilegal y debe declararse pues esta carece de fundamentación y motivación suficiente

A circular library stamp from the University of Michigan Library. The outer ring contains the text "UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARIES" at the top and "ANN ARBOR" at the bottom. The center features a stylized logo consisting of a circle with a crosshair-like pattern.

para revocar la clasificación de información hecha por las Unidades administrativas involucradas.

PROCURADURIA GENERAL DÉCIMO PRIMERO.

26

卷之三

El octavo considerando de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expone la procedencia de la clasificación, de la averiguación previa, procedimientos penales y amparo, con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14 Fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, transcribiendo dichos preceptos y citando el artículo 127 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, particularizando sobre: "... las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Octavo, vigésimo cuarto y vigésimo sexto Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

De lo anterior se particulariza para la clasificación de la información que hace dicha Subprocuraduría:

PRIMERO: el daño presente probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto (artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental), en estas circunstancias como se ha señalado mi representada por la naturaleza de la función investigadora y participante en el proceso judicial, durante todas las etapas del procedimiento penal federal, previstas por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales no esta obligada a acreditar el daño, pues de una interpretación lógica jurídica de la normatividad que rige el procedimiento penal federal, así se deduce que la información producida en investigación y prosecución de hechos probablemente delictivos, durante la etapa procedimental de averiguación previa constituye información reservada a determinado número y calidad de personas y la prohibición de ponerlos en conocimiento o permitir su acceso a personas distintas al número y calidad previstos por la Ley, resultando aplicable la tesis que a continuación transcribo:

"COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER"

El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de la ley sea considerada confidencial, reservada, comercial o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31.



segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". Por ende, resulta inconscuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monográficas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial."

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Registro No. 180939

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1566

Tesis: I.7o A.311 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la que se fundamento la clasificación de reserva hecha por la unidad administrativa denominada Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir su comisión o bien, las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos, o bien, las atribuciones que ejercen el ministerio público durante la averiguación previa y ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. Estas circunstancias son evidentes durante la averiguación previa, pues efectivamente la actividad de procuración y administración de Justicia que desempeña el ministerio público durante los procedimientos que constituyen el proceso penal federal, pues esta actividad, constituye criminológicamente una actividad preventiva general y particular. La primera para disuadir a la población en general para cometer conductas ilícitas, y en particular para disuadir a las personas involucradas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal federal, que cometa el ilícito o conductas probablemente delictivas, de tal manera que la actividad del ministerio público en cualquiera de sus "facetas durante el desarrollo del proceso penal federal constituyen actividades de prevención y persecución de los delitos, por tanto la clasificación hecha por la unidad administrativa mencionada es correcta y así debe ser confirmada por esta H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con



CC 041
plena jurisdicción declarando nula la resolución que ahora se combate emitida por el organismo desconcentrado denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

DÉCIMO TERCERO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, la averiguación previa entendida como el expediente designado con un número que contiene actuaciones del Ministerio Público en su carácter de Investigador, constituye un expediente con el carácter de documento, este es único e invisible que no permite eliminar partes o secciones clasificadas como reservadas, confidenciales, o desclasificar partes o secciones sin romper la armonía de su integración, es un concepto que sostiene mi representada y que se involucra íntimamente con la referencia prevista en el vigésimo sexto Lineamiento General para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003., para los efectos de la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) quien hace una interpretación de estos preceptos señalando: "... lo anterior en razón de que los artículos en cita tienen por objeto proteger la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la averiguación previa, al resguardarla información que les sirva para llevar a buen término la investigación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito. Ello debido a que la autoridad investigadora tiene por interés hacerse de las evidencias necesarias que le permitan conocer la caususa, valorar las pruebas y resolver conforme a derecho...". Mi representada se encuentra de acuerdo con este razonamiento, pero en desacuerdo cuando se contempla por el Instituto demandado como único objetivo de la etapa procesal de la averiguación previa, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores el ejercicio de la función investigadora, también cumple la función de Procuración de Justicia, respeto a las garantías individuales y sociales a los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que todo orden jurídico debe sostener si se pretende conservar el estado de derecho, de tal manera que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refiere las fracciones III y IV de dicho numeral, la información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga; esta disposición no puede, ni debe operar para las diversas etapas procedimentales del proceso penal federal, toda vez que el expediente de averiguación previa, causa penal, expediente de ejecución de resolución

~~de las autoridades administrativas encargadas de ello, van involucrando a~~



PROFECYADURIA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

múltiples personas que participan con diferente carácter y en consecuencia van virtiendo sus datos personales, datos confidenciales, opiniones, resoluciones de las diversas autoridades involucradas hasta que los hechos son esclarecidos, se deslindan responsabilidades, se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria, y se ejecuta esta parcial o totalmente; y durante este desarrollo del proceso las personas involucradas tienen la necesidad y el derecho constitucional de respetar su privacidad, intimidad y la seguridad de su integridad física, económica y moral, por tanto al extraer parte de la indagatoria se involucran a esas personas con hechos delictivos o probablemente delictivos que afectan sus bienes en el sentido amplio de la palabra, antes referidos y en consecuencia la Institución del Ministerio Público se encuentra obligado a respetar dichos bienes por disposición constitucional, al no hacerlo se incuraría en responsabilidad, y acá más allá estos derechos de los particulares y la obligación de mi representada para custodiarios y protegerlos durante las diversas etapas del procedimiento penal federal las causas que dan origen a la reserva no concluyen con la simple determinación de una etapa procesal de averiguación previa en la que se resuelve: archivo provisional (reserva), no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo), ejercicio de la acción penal (consignación). En estas circunstancias la determinación del Ministerio Público, autoridad administrativa a la que no aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de dicho ordenamiento. Y que de acuerdo con la archivística la conclusión de esta etapa procedimental y su destino final, tendrá que ser regido por los principios de Orden Original y el Principio de Procedencia; de tal manera que sean respetados: el **Valor primario** que tiene el documento mientras se encuentra vigente. El **Valor primario débil**, cuando ha perdido la vigencia y sólo es consultado como referencia por la entidad productora. Este valor, ha dado lugar a la creación de los Archivos Intermedios, y el **Valor secundario o de Guardia Permanente**, es el que toma el documento, luego de realizada la Selección Documental, cuando se decide su guarda como documento histórico, atendiendo a los términos para la prescripción y caducidad de la instancia procesal que rige en materia penal y en esta última instancia en el que se decide el destino final del expediente de averiguación previa es el momento de hacer pública la información que contiene el expediente de averiguación previa y no antes, en forma contraria se dañaría a las personas y se pondría en riesgo la función de procuración y administración de justicia encomendados a mi representada. Por lo tanto la causal de reserva prevista por el artículo 13 fracciones V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no ha concluido y en consecuencia la resolución que se impugna debe declararse nula por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena jurisdicción y competencia.

SEGUNDO CUARTO.



Sello

PROCURADURÍA GENERAL
REPÚBLICA

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, el instituto demandado refiere en el oclavo concepto de impugnación, que en las averiguaciones en contra de el sujeto obligado informó que "...el delegado de la PGR en el distrito federal, determinó en definitiva el no ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTADO] sobre la cual no de la acción penal en contra de [REDACTADO] de la acción penal en contra de [REDACTADO] rotayó el recurso de inconveniencia alguno..." con esta circunstancia el mismo instituto concluyó: "... si no encorbarse en trámite la averiguación previa referida no se acredita un perjuicio a la actividad de provención o persecución de delitos ni a la actuación que realiza en ministerio público durante la etapa..." de averiguación previa puesto que la investigación correspondiente ha concluso.

Como se ha explicado en párrafos anteriores la actividad investigadora del ministerio público durante la etapa procedimental de averiguación previa se concluye con la determinación del no ejercicio de la acción penal en contra de quien se hizo la imputación de la Comisión de Hechos probablemente delictivos sin embargo esta circunstancia no implica que la actividad preventiva en la comisión de delitos que ejerce el ministerio público a través de la creación e integridad del expediente de averiguación previa no concuerpe con esa determinación pues como lo establece el mismo artículo 180 párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales la información y documentos obtenidos a través de la actividad investigadoras del ministerio público para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, "...solo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal debiéndose guardar la más estricta confidencialidad..." en este sentido la ley califica de confidencial todos los documentos y la información obtenidos en la averiguación previa y durante el proceso penal y la utilidad única para los que pueden ser empleados, e incluso prevé en ese dispositivo penal la probable conducta indebida del servidor público que violenta esa disposición en consecuencia no solo se cumple con las hipótesis contempladas por el artículo 14 fracción I de la ley para considerar la información contenida en el expediente de averiguación previa como reservada sino además como confidencial de acuerdo con el artículo 18 de dicho ordenamiento pues con ese carácter es entregado por los participares al ministerio público que preside mi representada y además contiene datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, pues todos los hechos relacionados con la probable comisión de un delito, sancionados por la ley con diversas penas entre otras la privativa de la libertad, incumben a la esfera de privacidad en intimidad de las personas involucradas en cualquier carácter durante la etapa procedimental de averiguaciones previas, pero sumando a lo anterior la ley establece el uso único del expediente de averiguación previa y la información contenida en el, por tanto no es dado publicarla, ni difundirla, y cumpliendo la ley una sarcón al que lo haga.



Por otra parte, y aún cuando se haya concluido la etapa procedimental de averiguación previa, por la determinación en definitiva del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa sobre la cual versa la solicitud de acceso hecho por el particular recurrente [REDACTED] no es procedente permitir el acceso a la averiguación previa ni a las copias de esta, puesto que la finalidad de la averiguación previa, como etapa procesal y como expediente archivístico es únicamente la investigación y prosecución de los delitos, mediante la participación del Ministerio Público en las diversas etapas del procedimiento penal federal, por tanto resulta infundada e innecesaria la resolución que ahora se combate y debe declararse nula de plena derecho por el H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena jurisdicción.

DÉCIMO QUINTO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, es cierto que, el Ministerio Público tiene la opción de resolver el No Ejercicio de Acción Penal en la Averiguación Previa, en el entendido de que ésta es una etapa protectoral, y también un expediente archivístico único, en estas circunstancias se le da una determinación administrativa, a fin de concluir la investigación de hechos probablemente delictivos por lo que hace a un delito y de esta manera puede cambiar o diferenciarse la determinación por otros delitos, así en una indagatoria de hechos verosímilmente delictivos pudiendo irse determinando el expediente en forma parcial y respecto a determinados ilícitos y en respecto al sistema de especialización y desconcentración previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pueden remitirse copias o cesgios o triplicados a diferentes áreas o Unidades Administrativas dependientes de mi representada, para la prosecución y perfeccionamiento legal de otros delito, de ésta manera se continua la investigación en otras áreas, por tanto la resolución del No Ejercicio de la Acción Penal es definitiva por cuanto hace a un o unos delitos, lo que significa que puede continuar la indagatoria por otros delitos. Y en consecuencia la averiguación previa continua en trámite; resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 13 fracción II, V y XIV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

DECIMOO SEXTO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, como se ha mencionado la procedencia de la clasificación de Reserva por el Sujeto obligado resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa pero es importante señalar que efectivamente las disposiciones contenidas en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina que: "... las Unidades Administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservado o secreto confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información



PROCURADURA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

permitan eliminar las partes o secciones clasificadas; en tales casos ceberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, en el caso que nos ocupa la solicitud del particular y recurrente Andrade Jardí Julián, consistiente: solicitar las versiones públicas de la Averiguación previa en contra de [REDACTED] no se puede conceder, toda vez que una averiguación previa es el expediente designado con un número que

confiere actuaciones del Ministerio Público en su carácter de Investigador, constituye un expediente con el carácter de documento, este es único e invisible que no permite simular partes o secciones clasificadas como reservadas, confidenciales, o desclasificadas partes o secciones sin romper la armonía de su integración, concepto en el cual se encuentra la averiguación previa, misma en la que no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 3, 41 y 70 fracción IV del Reglamento de la Ley, por ser indivisible, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por la Circular No. C/06/96 emitida por el C. Procurador General de la República en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de diciembre de 1996, el cual determina e instruye a los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de la República, para que escrupulosamente se de cumplimiento y débida observancia al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales que impone la reserva en las actuaciones en el desarrollo de investigaciones, y señala a la Dirección General de Comunicación Social como los Funcionarios designados para que por su conducto se pueda proporcionar a la Sociedad la información sobre las actividades que desarrolla esta procuraduría, por tanto si bien es cierto que esta circular es de aplicación interna de la Procuraduría General de la República, interpretada lógica y jurídicamente con las disposiciones que norman el procedimiento penal federal, y que también conforman el orden jurídico especializado en materia penal, es también un lineamiento definido por parte del procurador y titular del Ministerio Público para el acceso y difusión de la información pública gubernamental contenida en las averiguaciones previas, dentro los bolcines de prensa y la información proporcionada por los servidores públicos de las diferentes unidades administrativas, se hace a través de la Dirección General de Comunicación Social y con la autorización del Jefe inmediato superior, del sujeto obligado que tiene bajo su resguardo el expediente de la averiguación previa, norma que rige a esta institución desde el día 10 de diciembre de 1996 en que fue publicada y actualmente se encuentra en vigor, por tanto es una normatividad anterior a la creación de la instituto demandado, y por lo tanto su aplicación del decreto que crea al Instituto el 24 de diciembre de 2002, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2002, no pude tener efectos retroactivos en perjuicio de la dependencia que representa, y en perjuicio de los intereses de ésta y de la Federación, recomendados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia la instrucción que hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (FAI), en la resolución que se combate



PROFECIA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

resulta ilegal e indebida contraria a los intereses de la Federación, y a la Procuración y Administración de Justicia por ser improcedente instruir a mí representado a que entregue al particular recurrente una versión pública de la averiguación previa 1361/DDF/04; pues esta versión ya existe y mediante la propia resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se le hace saber al recurrente.

No obstante lo anterior, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), en la resolución que se combate alude al artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ordenamiento que prevé que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma, en esas circunstancias el Instituto demandado olvida la aplicación de lo dispuesto por el artículo 37 fracción VII, que determina las atribuciones del Instituto demandado siendo una de ellas proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del artículo 29, de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ambos ordenamientos en relación al artículo 56, de dicha Ley que establece que las resoluciones del Instituto podrán revocar o modificar las decisiones del comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información a bien, que modifique tales datos; alternativas distintas, que lo faculta a resolver en diferentes sentidos, siempre y cuando se respete el objeto particular por especialización y de conformidad con el decreto Presidencial que lo crea en su artículo segundo que le determina ser promotor y difusor del derecho de acceso a la información, resolviendo sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, objetivos complementados por las previsiones contenidas en el artículo 4, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de tal manera que el Instituto demandado tendrá que ejercer sus facultades o atribuciones conforme a un orden jurídico, respetando el estado de derecho, la supremacía constitucional, siempre respetando el objetivo por el que fue creado y no resolver como lo hace contraponiéndose a ese objetivo primordial especializado, haciendo mal uso de las facultades quasi jurisdiccionales que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le confiere para resolver los recursos de revisión planteados como en el caso que nos ocupa, al hacerlo y ordenar que mi representado envíe la información solicitada (versión pública) al correo electrónico que proporciono el recurrente o, en su caso, publicara la información solicitada en su portal de internet, alternativas que emplea el Instituto demandado indebidamente pues estas facultades no se las confiere la ley y



a diferencia de los particulares las autoridades administrativas incluso el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IPEA), Organo desconcentrado que tiene facultades limitadas a las concesiones por la ley y a las que se atribuye fuera de las previsiones legales son ilícitas, contrario al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica y debido proceso, y por tanto deben declararse nulas en término de lo dispuesto por el artículo 51 fracción V de la ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, de pleno derecho por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con plena Jurisdicción.

DÉCIMO SÉPTIMO.

El Poder considerando de la resolución que se combate y motiva los puntos resolutivos, se refiere precisamente a la existencia de cuatro averiguaciones relacionadas con [REDACTED], misivas que tienen los siguientes números: 1364/IDDF/04, en la que mi representada a través de la Unidad Administrativa admirió su existencia. Así, ds conformidad con los boletines de prensa oficiales, señala la existencia de tres averiguaciones mas: PGR/SIEDO/UEIOPM/034/2004, 16/UEIDPAJ/2006 y la A.P. 90/04, expedientes de averiguación previa que las áreas encargadas de su resguardo y trámite son la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos contra la Administración de Justicia, la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), y procede a señalar las contradicciones existentes en los diversos informes rendidos por las Unidades Administrativas. Sin embargo, sus señalamientos se dirigen a señalar al contenido del considerando quinto de la resolución que se combate y advierte:

1. La FEPADE clasicó la averiguación previa N° 90/FEPADE/2004, con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley, con relación al artículo 16 del Código de procedimientos penales, sin señalar el estado que guarda la investigación.
2. La Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Contra la Administración de Justicia manifiesta no haber localizado información en [REDACTED] en relación con averiguaciones previas en contra de [REDACTED]
3. La SIEDO clasicó las averiguaciones previas en contra de [REDACTED] con específico la averiguación previa N° 18/UEIDPAJ/2006. Y [REDACTED]

La SIEDO clasificó las averiguaciones previas en contra de [REDACTED] con fundamento en los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III de la Ley, con relación al artículo 225, fracción XVIII del Código Penal Federal, en razón de que están en el artículo 219, fracción XVIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, y pasando a concluir y señalar que el Décimo y Décimo Primer considerando analizara la procedencia de la clasificación de la averiguación previa 90/FEPADE/2004, y las integradas por SIEDO, y en el otro considerando mencionado se pronunciara sobre la existencia de la información que refiere a la averiguación previa N° 16/UEIDPAJ/2006. Conclusión, que no puede considerarse razonamiento alguno para valorar lógico jurídico que motive la resolución que se combate pero si es contrario al principio de orden contenido en los artículos 219, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y debe declararse nula.

DECIMO OCTAVO.

En el Décimo considerando de la resolución que se pretende su nulidad que moliva los puntos resolutivos, señala que: "... de acuerdo con el marco normativo analizado en el considerando tercero, al término de la averiguación previa el Ministerio Público dictara alguna de las siguientes resoluciones..."; De acuerdo con los conceptos de impugnación anteriores, el marco jurídico que señala el Pleno del Instituto en la resolución, se encuentra interpretado indebidamente en forma literal, parcial, en forma aislada del contexto histórico que vivimos y del orden jurídico emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos expuestos en el presente escrito, por tanto la afirmación del Instituto Federal de Acceso a la información Pública de que "...no procede su clasificación con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14, fracción III de la Ley, ya que al encontrarse concluida la investigación, no se acreditan los supuestos previstos por dichos artículos...", no constituye más que un sofisma sin sustento lógico legal valedero, lo cual causa agravio a mí representada, y resulta carente de fundamentación y motivación esa conclusión; por tanto se está en presencia de la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción II, del al Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DECIMO NOVENO.

Por otra parte, en el mismo Décimo considerando de la resolución que se pretende nulificar que motiva los puntos resolutivos, el instituto demandado me causa agravio al afirmar que: "...No procede su clasificación...ya que al encontrarse concluida la investigación no se acreditan los supuestos previstos por dichos artículos..." es una conclusión falsa, pues la investigación de delitos continuos, continuados e instantáneo, que produce la delincuencia organizada, delitos que por su naturaleza se encarga de investigar la Subprocuraduría en Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) y/o por la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, la Fiscalía Especial para el Combate a la Corrupción en el Servicio Público Federal, etc. no pueden concluir con ninguna de las tres probabilidades planteadas por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información Pública en la resolución que se combate y menos aun por el ejercicio de la Acción Penal como ocurre con la averiguación previa 90/FEPADE/2004, pues el procedimiento penal federal, no concluye con el



ejercicio de la Acción Penal, y tampoco concuye la facultad investigadora del Ministerio Público de la Federación, pues esta puede ejercerse aún durante el procedimiento penal a cargo del órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en el que se prevé las probables ramificaciones o derivaciones de otros hechos probablemente delictivos, y en los cuales el Ministerio Público de la Federación deberá intervenir conforme a las facultades que la ley le confiere e incluso ante la ausencia o evasión de las formalidades del procedimiento o perdida de las actuaciones, filtración de información confidencial o reservada o violación a la secrecía debida dentro del procedimiento ilícitos que el Ministerio Público investigador debe proceder a su investigación, además de que como vigilante de la legalidad, le compete también estar pendiente de cualquier irregularidad que ocurra durante el procedimiento penal federal. Afirmar lo contrario, como lo hace el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es contrario a derecho, es infundado e innmotivado y por tanto ilegal, y así debe declararse por éste H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGESIMO.

En la parte considerativa de la demanda que se impugna y que motivaron los puntos resolutivos, efectivamente, el conocimiento hace a los hombres libres y fortifica a las instituciones creadas para establecer el orden social y la normatividad emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo la gobernabilidad y el orden institucional para beneficio del pueblo. La causa por la que se crea al Ministerio Público Federal con las atribuciones contenidas en los artículos 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es amplia e involucrada directamente con el orden jurídico y el respeto a las garantías sociales e individuales a los derechos y a las obligaciones que en ella se contienen, con el objetivo final de servir al pueblo, el artículo 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé la clasificación de la información previsiones que contemplan la averiguación previa, el cumplimiento de las Leyes, la prevención y persecución de los delitos, la impartición de la justicia tareas todas en las que participa el Ministerio Público de la Federación, y por el análisis del marco jurídico en forma literal y reducida que hace el instituto demandado, no pude afirmarse de modo alguno que estas tareas encomendadas a la Representación Social de la Federación, concluyan con el ejercicio de la acción penal, pues la Averiguación previa es sólo una etapa procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor. Y si bien el referido



artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé:

PROCURADURÍA GENERAL. "...Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga..."

En el caso de la labor institucional que desempeña el Ministerio Público durante las diversas etapas del procedimiento penal federal, no concluye simultáneamente con la etapa procesal en la que participe.

De tal manera que el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFI) emite la resolución que se combate en la que determina indebidamente procedente que

se:

"...
2. Revoca la clasificación con fundamento en los artículo 13, fracción V y 14 fracción III de la ley, de las averiguaciones previas que se encuentren concluidas, ya sea con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.
..."

Con lo cual causa agravio a mi representada por ser contraria al orden jurídico emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la resolución que se impugna, se dictó en forma contraria a las facultades discrecionales concedidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el decreto presidencial que crea al Instituto demandado, pues lo pierde de su objetivo principal de ser promotor y difusor del derecho de acceso a la información pública gubernamental y lo convierte en Juez vigilante del cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal le confiere únicamente al órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 20 apartado C fracción V párrafo segundo de dicho ordenamiento federal. Y en consecuencia ilegal en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y debe declararse nula por este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VIGESIMO.

El Séptimo y Décimo primer considerando de la resolución que se pretende anular y que motiva los puntos resolutivos, causa agravio a mi representada al señalar que no procede la clasificación de la información solicitada con fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley, con relación a los artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal, señalando:

"... pues los artículos invocados por el sujeto obligado no constituyen una causal de clasificación en términos de la ley, en razón de que los mismos únicamente establecen reglas aplicables a



la substanciación de una averiguación previa y las garantías de la víctima u ofendido y del indicado..."

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Al pleno del Instituto demandado, omite considerar que la víctima u **ofendido y del indicado**, son individuos con derechos y obligaciones al igual que al requirente de información, y que si el requerirante de información se le debe respetar su derecho de acceso a la información pública gubernamental, no menos importante resulta el respeto al derecho a la privacidad e intimidad de las personas sean la víctima u **ofendido, el indicado, perito, policiá, denunciante, testigo, servidor público, nacional, extranjero, indígena, homosexuales, ministro de algún culto, domicilio, teléfono, etc.** Y que el Estado está obligado al respeto de su intimidad, preferencias sexuales o cualquier característica que en aras de encontrar la verdad de los hechos sujetos a investigación, resulta necesario: **primero**, conocerlos; **segundo**, hacerlos constar respetando las formalidades del expediente archivístico del mismo nombre y **tercero**: salvaguardar esos datos que pudieran exponerlos al desprecio, ofensa o discriminación y riesgo de su persona, integridad física, patrimonio, familia, otros bienes y derechos. Y que esos dispositivos legales tienen la encomienda de salvaguardar esos datos particulares, al igual que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental y el propio Instituto Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental, con lo cual la determinación que revoca la clasificación hecha por mi representada es ilegal de conformidad con la fracción V del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y así debe declararlo éste H. Tribunal con plena jurisdicción, pues el instituto demandado al "... Revocar la clasificación de la información solicitada con independencia del estado en que se encuentren las averiguaciones previas, con fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley, con relación a los artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal. . .", causa agravio a mi representada y a la sociedad por tanto a nombre de mi representada demando su nulidad.

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

En cuanto a la condicionante de que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, la Ley que regula el acto administrativo cuya suspensión se solicita, no prevé la solicitud de suspensión ante la autoridad emisora del acto que se combate, por lo que corresponde a ese H. Tribunal fijar los alcances de la suspensión que se solicita, conforme a lo previsto por la fracción XI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Es importante destacar que esta Institución ya solicitó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sin éxito alguno, la suspensión de la ejecución de la resolución cuya legalidad se hace valer a través de la presente demanda.



Se anexa copia certificada del oficio número DSI/LOG3394/08, de dos de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información, la suspensión de la resolución administrativa que se impugna.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
PRESIDENCIA

Para efectos de la suspensión que se solicita, son aplicables en lo conducente, por analogía y por identidad de razón, los criterios sustentados por los tribunales federales en torno al otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo. En ellos se ha sostenido que sería inexacto determinar si la procedencia de la suspensión sea una facultad discrecional del juzgador, pues de la interpretación de los criterios que regulan dicha figura, se advierte con claridad la obligación de concederla si se reúnen los requisitos que la ley establece, lo que en el caso concreto se cumple con relación a los citados artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables al caso que nos ocupa ante ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Particularmente si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios, el primer supuesto para el ejercicio de esa facultad discrecional es que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, por lo que si no procede la suspensión, como causar daños de difícil reparación como en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto en el caso concreto, porque se trata más que de datos estadísticos, como se quo en opinión del Instituto demandado, no se trata de un Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, exponer esos datos en virtud de no tener prohibición legal alguna, sin embargo, mi representante y sus agentes si lo tienen, no sólo por los preceptos legales mencionados, sino además por el contenido artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dice:

"art. 16..."

"**A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor Público que incidiéramente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa penal, según corresponda...**"

Un análisis del precepto antes descrito, se puede observar que en el caso que nos ocupa, no se trata de actuaciones, copias o documentos de la indagatoria, sin embargo, es necesario señalar que el mismo precepto limita el derecho a la información pública y sostiene el principio de secrecia de la averiguación previa, previsto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, prevé no sólo la garantía de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades, y que en el caso que nos ocupa, el instituto demandado no ha cumplido con esa disposición constitucional, ampliamente expuesto en los concepto de limpieza que existe motivo alguno valedero que haya expuesto el particular solicitante de la información y recurrente en el recurso de revisión [REVISIÓN] para proporcionarle la multitudinaria información, por tanto al ser negada la resolución recurrente, se causaría un daño demandado; si se permitiera el cumplimiento de la resolución recurrente, pues administrativo, pues estaríamos aceptando la consumación de un acto administrativo ilegal emitido por el órgano descentralizado denominado Instituto Federal de Acceso a la información Gubernamental (IFAI), por tanto debe declararse la suspensión a fin de que se las cosas quedeen en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva la legalidad o ilegalidad de, acto administrativo del cual se demanda la nulidad; resultando aplicable la siguientes tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor que a continuación se transcribe:

TERCER TRIBUNAL COLEGiado EN MATTERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 212,751

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Ocasión: Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

26 Abril de 1994

fol. 130-A. JU44

Página: 27



"SUSPENSION, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA. Cuando se concede la suspensión del acto la finalidad que se persigue, primordialmente, es la preservación de la materia del juicio constitucional, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados, por ello, la suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre el pasado porque previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular a través de las sentencias de amparo. El preservar la materia significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano en muchas ocasiones- declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e integramente. Esto es, que en tanto dure el juicio constitucional, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos".

Resulta importante destacar a éste H. Tribunal que el interés jurídico en el presente incidente de suspensión, para acreditarlo basta que se deduzca con base en presunciones, sin que sea válido el análisis de los documentos ofrecidos para demostrarlo, ya que ello es materia de la sentencia de fondo. El interés para conceder la suspensión en el presente procedimiento administrativo es y debe ser presuncional, es decir, puede deducirse de la existencia de un enlace más o menos necesario entre los hechos probados y aquellos que se buscan, poniéndolos unos frente a otros y enlazándolos entre sí lógicamente. En ese contexto, el análisis de los documentos ofrecidos para demostrar el interés por suspensión debe realizarse sin prejuic peace sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad e ilegalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia correspondiente, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones. Lo anterior, en la medida en que el estudio de la validez de un acto jurídico para efectos del juicio de nulidad debe realizarse hasta la sentencia, porque atañe al fondo del juicio y es hasta esa etapa y momento procesal en el que se exige que el demandado demuestre fehacientemente su interés jurídico y no se deduzca con base en el acto administrativo con el que se pretende acreditar bien dañado y los daños y perjuicios que pudiera sufrir este, pues basta que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva. Resultando aplicable la siguientes tesis jurisprudencial de aplicación obligatoria

No. Registro: 172.133

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXV, Junio de 2007

Tesis: 140 A. J/56

Página: 986

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOZA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, se evaluará si su contenido, fines y consecuencia son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sospecharse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo



perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa."

CUARTO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA.

No. Registro: 135,639
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Octubre de 2002
Tesis: I.90.A.58 A
Página: 1454

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO DE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE EL QUEJOSO ESTIMA SON CONFIDENCIALES (ARTÍCULOS 31 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías consiste en el requerimiento de información y documentos, que la quejosa estima son "confidenciales", se le impone sanción (multa) y se le requiere de nueva cuenta, apercibiéndole con otra multa en caso de no allegar a la autoridad emisora lo requerido, y la suspensión se pida sólo sobre los efectos y consecuencias que hacia el futuro pudiera desplegar el acto reclamado, es necesario que en el análisis de la procedencia de la medida cautelar se examine cuidadosamente, en específico, lo que advierte en su fracción II el artículo 124 de la Ley de Amparo, que ejemplifica los casos en que se causaría perjuicio al interés social o se contravendrían las disposiciones de orden público; de ahí que cuando se concede la suspensión del acto, la finalidad que se persigue es la preservación de la materia del juicio de amparo, lo que se logra evitando que los actos reclamados sean ejecutados de acuerdo con la parte final del numeral 124 de la ley de la materia y corresponde al Juez de Distrito fijar la situación y tomar las medidas pertinentes en que habrán de quedar las cosas durante la tramitación del juicio de garantías, esto es, no basta que el acto que se reclama se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretienda perseguir una finalidad de interés social para que la suspensión sea impropia, dado que las leyes, en tanto se resuelva el juicio en lo principal no pone en juego el interés de la sociedad ni de grupos protegidos y, por ende, no se priva a la colectividad de un beneficio que le conceden las leyes. Los mencionados requisitos de aplicación. Así pues, el otorgamiento de la medida suspensional hasta en configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado de ser de orden público y de interés social por la materia que regula el procedimiento administrativo, sino que esas situaciones se dan en el mundo fáctico cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o le ocasiona un daño, lo que en el caso no se conjuga para soportar la negativa de la concesión. A esto debe aunarse el hecho de que el Juez de Distrito necesariamente preserve la información y documentos que le otorga la suspensión definitiva, la misma se agota en la materia del amparo y al negar la suspensión definitiva, la autoridad responsable se encuentra en posibilidad de continuar requiriendo la información y documentos que la quejosa estima son confidenciales o imponiéndole multas, en caso de que no se allegue la información y documentación requeridas. Luego, con fundamento en los artículos 124 y 131 de la Ley de Amparo, a fin de preservar la materia del amparo, procede conceder la suspensión definitiva sin que obste que conforme a los artículos 31 de la Ley Federal de Competencia Económica y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorgue el carácter de confidencial a la información requerida a la quejosa, ya que sobre este punto no puede prejuzgarse al resolver la cuestión incidental, pues ello será materia de análisis al resolver el fondo del asunto y de ser negada la medida cautelar de la que queda sin materia el juicio de garantías".



NOVENO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, para el caso concreto resulta aplicable en lo conducente por afinidad e identidad de razón, al tratarse de una solicitud de un particular de información considerada reservada y/o confidencial por disposición expresa de diversas disposiciones legales, entre ellas, la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de carácter especial en materia de la información solicitada, cuya observancia es de orden público e interés social, por lo que deben prevalecer sobre el interés particular del solicitante de la información.

No. Registro: 173,984

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: VII.20.C.25.K

Página: 1543

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIALES INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA. Toda vez que la constitución de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se parta de una visión concreta del interés individual en contra del orden público y del interés social. En efecto, hasta antes de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinara en contradicción de tesis que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad. Ello trajo como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una forma avalorada, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacia en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sancencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la caracter provisional de este último dejó de ser avalorada para transformarse en concepción de este último dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta; así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGiado EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: 2a.II.56/2007

Página: 1103



"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTIAS.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

comparativo del citado precepto con los artículos 124, 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en la fracción Xv del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que la Ley de Amparo, a saber: 1) circunscribe la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reanice la ejecución; 2) obliga al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la documentación en que conste la negativa autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obliga a ofrecer garantía mediante billete de depósito o poliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -derriente expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) **constriñe a exponer en el escrito de solicitud de ejecución de los actos cuya suspensión se solicite;** 5) condiciona el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establece que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. En ese tenor, al actualizarse la excepción al principio de definitividad aludido, os factible acudir directamente al juicio de amparo sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 39/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 54/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

Analizados los efectos de la resolución que se combate, resulta evidente que la concesión de la medida solicitada no acarrea ningún daño o perjuicio a la demandada o a terceros y si, por el contrario, su cumplimiento se traduce en obligar a la autoridad actora a llevar a cabo actos contrarios a disposiciones de orden público e interés social, en contravención a las garantías de protección a la privacidad e intimidad tuteladas por el artículo 6º y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia Ley que regula el acceso a la información pública gubernamental.

Finalmente, se hace saber a ese H. Tribunal, que por no estar ajustado a derecho el acto administrativo que ahora se combate a través de esta demanda al encontrarse viciado de origen, de no concederse la medida cautelar que se solicita acarrearía perjuicios graves a mi representada, habida cuenta la relevancia de la información que se pretende se haga del conocimiento del particular, cuando no se satisfacen los extremos fácticos para su procedimiento, motivo por el cual, en el presente caso, es procedente conceder la medida cautelar de la suspensión de la ejecución del acto administrativo que es materia de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

V. SE OFRECEN COMO PRUEBAS:

- 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente juicio que benefician a mi representada, la Procuraduría General de la República, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.
- 2.- LA PRESUNCTIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada, la Procuraduría General de la República,

2. Una presunción en su doble aspecto legal y humana



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

3.- LAS DOCUMENTALES. Consistentes en los siguientes documentos:

prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y conceptos de impugnación señalados en la presente demanda de nulidad.

- a. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento del suscrito como Director General de Asuntos Jurídicos, a efecto de acreditar los extremos de los artículos 5, párrafo primero y 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Anexo 1) F. i 23

- b. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del acuse de recibido del oficio DSL/0003393 de 12 de agosto de 2008, con el cual se solicitó a la Unidad de Enlace de esta Institución, se suspendiera la ejecución de la resolución aquí impugnada, en virtud de que se recurre en esta vía. (Anexo 2) F. i 24

- c. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la resolución de once de junio de dos mil ocho, emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, relativa al expediente 307/08, así como la Herramienta de Comunicación, con la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública notificó a la Unidad de Enlace de esta Institución, la resolución que aquí se recurre y donde consta que se tuvo conocimiento de la misma el catorce de mayo de dos mil ocho.

Lo anterior para acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables por parte de la Procuraduría General de la República y los miembros del Comité de Información, así como de sus Unidades Administrativas, y poner de manifiesto las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública que integran el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (Anexo 3)

- d. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** En términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 38, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por este conducto solicito se requiera a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal en cita, copia de los proveídos dictados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 11343/08-17-10-8, a través de los cuales admite la demanda y concede la suspensión provisional, respectivamente, en torno a la imprecisión de nulidad de una resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía, para lo cual, adjunto al presente copia de la solicitud realizada al Órgano Colegiado de mérito. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. (Anexo 4).

- e. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los proveídos dictados el nueve y diez de junio de dos mil ocho, en los autos del expediente principal y en el incidente de medidas cautelares del sumario 826/08-17-10-2, a través de los cuales el incidente de medida provisoria, respectivamente, en torno a la admite la demanda y concede la suspensión emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en recurso de revisión similar al que se intenta en esta vía. Ello, a efecto de acreditar la procedencia de la instancia contenciosa administrativa que se promueve. (Anexo 5).

- f. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del auto de fecha primero de septiembre de 2006, emitido por la Sexta Sala Regional Metropolitana dentro del juicio de nulidad número 22798/06-17-10-4, promovido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual se admite a trámite la demanda puesta a consideración de la citada Sala y se concede la suspensión provisional de la resolución impugnada, que es exactamente igual al caso que nos ocupa.



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

Documental que se acompaña en copia simple ya que mi representada no cuenta con el original, en virtud de no ser parte en el juicio de nulidad, y con la cual se acredita que ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la controversia que se pone a su consideración.(Anexo 6)

Por lo anteriormente expuesto:

A esa H. SALA, atentamente pido se sirva.

PRIMERO.- Me tenga por presentado con la personalidad con la que me ostento y acredito con el documento correspondiente haciéndolas manifestaciones que contiene para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Me tenga por interpuso la presente demanda de nulidad en los términos que se hace en contra del Instituto Federal de Acceso a la información y el particular **ANDRADE JADI JULIAN** y se admita en los términos en que se hace y copias simples que se anexan.

TERCERO.- Se ordene el emplazamiento a los demandados y se corra traslado con las copias simples de la presente demanda y documentos que anexo, en los domicilios señalados para ese efecto en el plazo del presente escrito.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio que indico para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, por señalados a los profesionales y a las personas que indico para los efectos precisados.

QUINTO:- Conceder a esta Institución la suspensión provisional y en su momento la definitiva del acto impugnado, toda vez que con el otorgamiento de la citada medida cautelar no sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEXTO.- Tener por ofrecidas y correspondiente, las que deberán desahogarse en atención a su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO.- Seguida la secuela procesal en todos sus trámites, emitir resolución por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

ATENTAMENTE,
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
MIGUEL AGUSTÍN GONZÁLEZ GUERRERO.

UAGL